

**INE/CG424/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-241/2012, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG287/2012, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-UFRPP 12/12**

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil dieciséis.

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG287/2012**, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado como Q-UFRPP 12/12, en la cual se determinó en el resolutivo primero, lo siguiente:

“(…)  
*PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.*  
“(…)”

II. Inconforme con lo anterior, el trece de mayo de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-241/2012**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, determinando en su Punto Resolutivo PRIMERO, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

**PRIMERO.** *Se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado como Q-UFRPP 12/12.*

(...)”

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordenó revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la autoridad electoral procedió a reponer el procedimiento de mérito, a efecto de realizar las diligencias correspondientes a veinticuatro anuncios espectaculares, cinco lonas, y propaganda de precampaña en dos vehículos de transporte público elementos relacionados con los instrumentos notariales números doscientos setenta y dos y, doscientos setenta y cinco.

Visto lo anterior, las diligencias realizadas por la autoridad una vez repuesto el procedimiento de mérito son las siguientes:

#### **V. Requerimiento de información a la persona moral Flujo Estudio, S.A. de C.V. (Grupo Gordo)**

- a) Mediante oficio UF/DRN/2186/2012 de tres de abril de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización intentó requerir al representante y/o apoderado legal de la persona moral Flujo Estudio, S.A. de C.V. (Grupo Gordo) a efecto de que confirmara el alcance y contenido de los cuatro recibos presuntamente emitidos por su mandante, y señalara la forma de pago.

- b) Sin embargo, como se desprende del Acta Circunstanciada de dieciocho de abril del año en curso, levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo, la diligencia no pudo ser realizada, toda vez que el Inmueble se encontró deshabitado. (Fojas 193 -216 del expediente)

#### **VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veintiséis de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/323/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría una cotización de espectaculares, mantas y rotulación de camiones de transporte público, utilizando como referencia las facturas reportadas por la entonces precandidata del Partido Acción Nacional en el marco de la revisión de los informes de Precampaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo concepto haya sido la comprobación de anuncios espectaculares fijos en el estado de Quintana Roo (Fojas 756-758 del expediente).
- b) El diez de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1193/12, la Dirección de Auditoría señalada en el inciso anterior, dio contestación a lo solicitado anexando el papel de trabajo, mediante el cual se detallan los costos promedio, los cuales fueron determinados con base a las facturas reportadas por el Partido Acción Nacional en la contabilidad de la entonces precandidata, la C. Freyda Marybel Villegas, adicionalmente anexó a su respuesta copia simple del documentación que soportó la cotización de mérito consistente en pólizas, facturas, contratos y muestras de la propaganda materia del presente análisis (Fojas 766-767 del expediente).

#### **VII. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.**

- a) El veintisiete de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9106/2012, la autoridad electoral requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que aclarara lo que a su derecho correspondiera por lo que hace a la contratación de anuncios espectaculares, mantas y rotulación de las unidades de transporte urbano marcados con los números económicos 14 y 53 en la entidad federativa de Quintana Roo, referenciados en el citado oficio, así como el nombre de las empresas contratadas, los contratos de prestación de servicios, el precio de los servicios contratados muestras fotográficas de cada uno de los espectaculares

y mantas referidas, así como la forma de pago y la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 759-762 del expediente).

- b) El seis de agosto de dos mil doce, mediante oficio RPAN/1336/2012, la representación referida en el inciso anterior solicitó una prórroga de cinco días para presentar la información requerida (Fojas 763-764 del expediente).
- c) El ocho de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9779/2012, se concedió la ampliación referida en el inciso b) precedente, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado. (Foja 765 del expediente)
- d) El dieciséis de agosto de dos mil doce, mediante oficio RPAN/1376/2012, la representación del Partido Acción Nacional remitió la respuesta al requerimiento referido previamente, adjuntando la documentación soporte que acredita su dicho. (Fojas 957-1044 del expediente).

Al efecto, el instituto político adjuntó a su respuesta la documentación soporte que según su dicho acredita el correcto reporte en el informe de precampaña de la entonces precandidata de los anuncios espectaculares denunciados que son coincidentes con la contratación realizada, tales como pólizas, comprobantes fiscales, relación detallada de los espectaculares, contratos y facturas; así como, la contratación de lonas y propaganda en transporte público.

#### **VIII. Solicitud de inspección al Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo del entonces Instituto Federal Electoral.**

- a) El uno de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9107/2012, se solicitó al Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, a efecto de que se constituyera en la ubicación geográfica de veinticuatro anuncios espectaculares denunciados y cinco lonas (mantas), a efecto de identificar al prestador del servicio responsable de la colocación de la propaganda electoral y, en su caso de no obtener los datos de identificación antes referidos, se requirió realizara las cotizaciones correspondientes. (Fojas 1174-1176 del expediente).
- b) El doce de septiembre de dos mil doce, mediante oficio JLE-QR/5615/2012 el vocal ejecutivo en comento remitió acta circunstanciada número 08/CIRC/09-2012, detallando las diligencias de inspección ocular realizadas y que se hicieron contar en dos anexos; el primero con la ubicación, observación e

imagen de diecinueve elementos y el segundo de los diez restantes bajo la misma metodología. (Fojas 1177-1269 del expediente).

- c) El veinticuatro de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6775/2013, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo, a efecto de que se constituyera en tres domicilios en los que se observó la existencia de estructuras de anuncios; sin embargo no se advertía el nombre del prestador del servicio o responsables de la colocación respectiva. Por otra parte se solicitó diligencias de notificación a los representantes o apoderados legales de Transportación Turística Urbana de Cancún, S.A. de C.V.; así como del local comercial denominado "Eleczión". (Fojas 1719-1721 del expediente)
- d) El doce de agosto de dos mil trece, mediante oficio JLE-QR/4019/2013, el Vocal Ejecutivo referido remitió la información de tres presuntos responsables de la colocación de los anuncios espectaculares materia de análisis. (Foja 1761 del expediente)
- e) El dieciséis de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7031/2013, se solicitó al Vocal Ejecutivo en comento, para que realizara tres cotizaciones relativas a la elaboración, colocación y renta mensual de la propaganda electoral referida en un cuadro detallado en el oficio en cita, tomando en consideración las características propias de los anuncios espectaculares. (Fojas 1779-1781 del expediente)
- f) El trece de septiembre de dos mil trece, mediante oficio JLE-QR/4683/2013, el Vocal Ejecutivo multicitado remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 1778-1905 del expediente)

#### **IX. Requerimiento de información a la C. Freyda Villegas Canché.**

- a) El ocho de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9105/2012, la autoridad electoral requirió a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, a efecto de que informara si, en su calidad de entonces precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal, por el Distrito electoral federal 03 en el estado de Quintana Roo en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, contrató los anuncios espectaculares y mantas referenciadas en el cuadro detallado en el oficio en cita, así como la rotulación de las unidades de transporte urbano marcadas con los números económicos 14 y 53 en el estado de Quintana Roo,

remitiendo en su caso, la documentación soporte que acreditara su dicho. (Fojas 1049-1056 del expediente).

- b) El veinte de agosto de dos mil doce, mediante oficio JLE-GR/5175/2012 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, remitió escrito signado por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, mediante el cual da atención al requerimiento de la autoridad, reconociendo la contratación parcial de lonas y anuncios espectaculares, al efecto anexó la documentación soporte que acredita su dicho. Por lo que hace a la propaganda electoral colocada en diversas unidades de transporte público, manifestó que celebró la prestación del servicio con las personas morales denominadas Enlaces Publicitarios del Caribe, S.A. de C.V. y Visión Urbana S.A. de C.V., por concepto de elaboración, instalación, exhibición y mantenimiento de ocho unidades en el primer caso y siete en el segundo, las cuales circularon en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en el periodo de precampaña, hecho que acreditó presentando la documentación soporte correspondiente. (Fojas 1058-1173 del expediente).

**X. Requerimiento de información al C. Raúl Castillo Cisneros Apoderado General de la persona moral denominada Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.**

- a) El cuatro de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11158/2012, se requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral denominada Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara o rectificara, según fuera el caso, haber contratado con el Partido Acción Nacional la elaboración y colocación de propaganda electoral en beneficio de la entonces precandidata incoada, así como la documentación soporte que acreditara su dicho. (Fojas 1276-1280 del expediente).
- b) El ocho de octubre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Raúl Castillo Cisneros, apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral en comento, dio contestación al requerimiento de la autoridad, aclarando que su representada no celebró contrato alguno con el Partido Acción Nacional; aclarando que los tres anuncios materia de observación los arrendó durante el mes de enero de dos mil doce, a la C. Dulce María Ortiz Soto, quien el diez de febrero de dos mil doce, efectuó un pago por la cantidad de \$5,104.00 (cinco mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.) por la colocación y difusión de tres anuncios espectaculares, según depósito bancario en efectivo, cuya copia se adjuntó al oficio de respuesta. (Fojas 1281-1282 del expediente).

## **XI. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral.**

- a) El diez de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11841/2012, se solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de la C. Dulce María Ortiz Soto. (Foja 1284 del expediente).
- b) El once de octubre de dos mil doce, mediante oficio DC/JE/2413/2012, la Dirección referida en el inciso precedente dio contestación al requerimiento señalado, manifestando que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, se localizó un registro con el nombre de la ciudadana solicitada. (Foja 1283 del expediente).
- c) El dieciocho de julio de dos mil catorce mediante oficio INE/UTF/DRN/1093/214, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcionara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Marcelino Canul Mena y Ersita Benítez Gúzman. (Foja 2020 del expediente)
- d) El cuatro de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/DC/0885/2014, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto dio contestación al requerimiento señalado en el inciso anterior, manifestando que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, se localizó un registro del C. Marcelino Canul Mena. (Fojas 2021 a 2023 del expediente)

## **XII. Requerimiento de información a la C. Dulce María Ortiz Soto**

- a) Mediante oficios UF/DRN/12135/2012 y UF/DRN/13771/2012, de dieciséis de octubre y veintisiete de noviembre, ambos de dos mil doce, respectivamente, se solicitó a la C. Dulce María Ortiz Soto a efecto de que confirmara o rectificara, según fuera el caso, haber contratado propaganda electoral en beneficio del Partido Acción Nacional y la C. Freyda Marybel Villegas Canché en el marco de la entonces precampaña de la ciudadana en comento, anexando la documentación que acreditara su dicho (Fojas 1290-1292 y 1312-1314 del expediente).

- b) El veintinueve de octubre de dos mil doce, y el siete de enero de dos mil trece, el C. Juan Carlos Ara Sarmiento, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, informó que el veintitrés de octubre y cinco de diciembre, ambos de dos mil doce, respectivamente, se constituyó en el domicilio de la C. Dulce María Ortiz Soto para llevar a cabo las diligencias solicitadas, en relación a los oficios UF/DRN/12135/12 y UF/DRN/13771/2012. Por lo que, al constituirse en el domicilio señalado y solicitar la presencia de la ciudadana a notificar, personal de mantenimiento del inmueble informó que en el conjunto habitacional referido no residía la ciudadana requerida desde hacía un año aproximadamente, desconociendo su cambió de domicilio. (Fojas 1285-1293 y 1302-1317 del expediente).
- c) En atención a lo referido en el inciso precedente, la autoridad electoral realizó diversas diligencias para localizar a la ciudadana en comento, obteniendo un nuevo domicilio en el Estado de México, ubicación a la que se envió el oficio en cita, para los efectos conducentes. Por lo que el veintinueve de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0411/2013, se requirió a la C. Dulce María Ortiz Soto en los términos precisados en el inciso a) del presente antecedente. (Fojas 1323-1324 del expediente).
- d) El catorce de febrero de dos mil trece, mediante oficio JLE/VE/077/2013, el C. Jaime Juárez Jasso, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, informó que el siete de febrero de dos mil trece, a las doce horas con quince minutos, la Lic. Juana Contreras Hernández, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 07 de aquella entidad, acudió al domicilio referido a efecto de notificar el oficio número UF/DRN/0411/2013. En este contexto, una vez cerciorada de encontrarse en el domicilio correcto por así advertirse de las referencias geográficas, observó que se trataba de un inmueble denominado “Salones Los Alcatraces” de Eventos infantiles y sociales y dado que no atendió persona alguna al llamado del timbre del inmueble, se procedió a realizar una llamada telefónica a un número que se encontraba adherido a la puerta principal con la leyenda “Informes”. En este orden de ideas, la funcionaria asentó en el acta circunstanciada que al realizar la llamada al número de referencia, contestó una voz masculina quien afirmó que la ciudadana en búsqueda vivió en ese domicilio y que rentaba el inmueble para una escuela de gastronomía; no obstante negó tener conocimiento de su localización. (Fojas 1320-1329 del expediente).

- e) El veintidós de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17272/15, se solicitó a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que proporcionara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de la C. Dulce María Ortiz Soto. (Fojas 2056-2057 del expediente)
- f) El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio 09 52 18 9211/ 05772, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social dio contestación al requerimiento señalado en el inciso anterior, manifestando que de la búsqueda realizada en las bases de datos a las que se tiene acceso, se localizó un registro de la C. Dulce María Ortiz Soto. (Foja 2058 del expediente)
- g) Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato para que realizara la diligencia respectiva a la C. Dulce María Ortiz Soto a efecto de que confirmara o rectificara, según fuera el caso, haber contratado propaganda electoral en beneficio del Partido Acción Nacional y la C. Freyda Marybel Villegas Canché en el marco de la entonces precampaña de la ciudadana en comento, anexando la documentación que acreditara su dicho (Fojas 2079-2081 del expediente).
- h) El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el C. Jorge Ponce Jiménez, en su carácter de Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva del Estado de Guanajuato, informó que el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con diez minutos, el Lic. Eraclio Berman Olivares, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 12 de aquella entidad, acudió al domicilio referido a efecto de notificar el oficio número INE/JLE-GTO/452/2016. En este contexto, una vez cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto tocó en el inmueble, atendió el llamado la C. Adela Alrnaguer Ledesma quien informó que la persona buscada no vive en dicho domicilio, y no conoce a la persona mencionada; precisando que tiene más de tres años de vivir en ese domicilio y que antes de adquirir dicho inmueble, éste se encontraba totalmente abandonado. (Fojas 2083-2091 del expediente).

### **XIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.**

- a) El ocho de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13034/2012, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

informara el domicilio fiscal con el que cuente en sus registros de la C. Dulce María Ortiz Soto (Fojas 1297-1298 del expediente).

- b) El dieciséis de enero de dos mil trece, mediante oficio 103-05-2013-0009, la Lic. Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada (Fojas 1318-1319 del expediente).
- c) El uno de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0807/2014, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informara el domicilio fiscal con el que cuente en sus registros de los CC. Marcelino Canul Mena y Ersita Benítez Gúzman. (Foja 2019 del expediente)
- d) El veinticinco de agosto de dos mil catorce, mediante oficio 103-05-2014-0586, la Lic. Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada, (Fojas 2024-2028 del expediente)

#### **XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

- a) El ocho de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13033/2012, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de la C. Dulce María Ortiz Soto. (Fojas 1299-1300 del expediente).
- b) El doce de noviembre de dos mil doce, mediante oficio DERFE/1688/2012, el Dr. Víctor Manuel Guerra Ortiz, en su carácter de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, informó haber localizado un registro en la base de datos del Padrón Electoral. (Foja 1301 del expediente).
- c) El cuatro de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/3007/2014, se solicitó a la Dirección Ejecutiva referida en el inciso a) del presente antecedente informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC.

Marcelino Canul Mena y Ersita Benítez Guzmán.(Fojas 2029-2030 del expediente)

- d) El diez de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/DERFE/STN/12784/2014, Dirección Ejecutiva en comento remitió los domicilios de los ciudadanos que le fueron solicitados. (Foja 2031 del expediente)

#### **XV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del “Lienzo Charro”**

- a) El catorce de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0718/2013, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal del “Lienzo Charro” a efecto de que informara si contrató con el Partido Acción Nacional y/o con su entonces precandidata la C. Freyda Marybel Villegas Canché, la colocación de propaganda electoral en beneficio de la precandidata en cita, durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012. En su caso, presentara la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 1378-1383 del expediente)
- b) El veinticinco de marzo de dos mil trece, el C. Juan Álvaro Martínez Lozano, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo, informó que el día trece de marzo de dos mil trece, el Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, se constituyó en el domicilio referido por así constar en las nomenclaturas de la zona geográfica, a efecto de notificar el oficio UF/DRN/0718/2013; sin embargo, no fue posible acceder al inmueble toda vez que se encontraba enrejado el acceso principal, por lo que procedió a preguntar a los vecinos del lugar referencias del “Lienzo Charro”; al respecto, manifestaron no tener conocimiento de la existencia del lugar buscado. Cabe mencionar que en la entrada principal del inmueble de referencia se advertía el siguiente letrero “SEVENDE, 2 LOTES”. (Fojas 1384-1387 del expediente)

#### **XVI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Servicio Mecánico MG.**

- a) El catorce de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0721/2013, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Servicio Mecánico MG a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional y/o su entonces precandidata Freyda Marybel Villegas Canché, contrataron con

su representada la colocación de propaganda electoral en beneficio de los referidos anteriormente, ello durante el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once, al quince de febrero de dos mil doce, remitiendo en su caso la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 1363-1369 del expediente)

- b) El veintidós de marzo de dos mil trece, mediante escrito sin número, la C. Rocío de la Aurora Alcalá Ávalos aclaró que el anuncio espectacular materia de cuestionamiento fue motivo de un arrendamiento, por lo que el anuncio en comento no es de su propiedad. Al respecto, adjunto a su respuesta el contrato de arrendamiento respectivo. (Fojas 1336-1343 del expediente)

#### **XVII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de Quintana Roo.**

- a) El quince de febrero de dos mil trece, mediante oficio número UF/DRN/0514/2013, se solicitó información a la Dirección de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de Quintana Roo, solicitando información respecto de dos camiones que contenían propaganda electoral.
- b) El veinticinco de febrero de dos mil trece, mediante oficio SINTRA/DCT/0649/2013, el C.P. Javier Felix Zetina González, en su carácter de Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo, informó que la Rectoría y Administración de los Autobuses de Transporte Urbano, según la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías Carreteras del Estado de Quintana Roo en su artículo 3º; informa que esa solicitud le corresponde a los H. Ayuntamientos del Estado. (Fojas del expediente 1330-1331)

#### **XVIII. Solicitud de información y documentación al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en Cancún, Quintana Roo.**

- a) El ocho de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2320/2013, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en Cancún, Quintana Roo, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional contrató (o, en su caso, solicitó permiso) con el Ayuntamiento en comento, la rotulación de transporte urbano en beneficio de su entonces precandidata a Diputada Federal, la C. Freyda Marybel Villegas Canché en el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y, en su caso, remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 1332-1333 del expediente)

- b) El quince de marzo de dos mil trece, mediante oficio PM/062/2012, el Lic. Julián J. Ricalde Magaña, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en Cancún, Quintana Roo, mencionó que no contrató con el Partido Acción Nacional la rotulación de transporte urbano. Aclarando que la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es prestado por terceros bajo régimen de concesión. (Fojas 1334-1335 del expediente)

**XIX. Requerimiento de información al Representante del auto-lavado denominado “Cotinos”.**

- a) El once de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0717/2013, se requirió al representante del auto-lavado “Cotinos”, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional y/o su entonces precandidata la C. Freyda Marybel Villegas Canché, contrataron con su representada la colocación de propaganda electoral en beneficio de la precandidata en cita, durante el periodo en que se llevó a cabo la precampaña a diputados federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce y en su caso, presentara la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 1351-1356 del expediente)
- b) El veinticinco de marzo de dos mil trece, mediante oficio sin número, el C. Juan Pablo Cotino Leonardo, en su carácter de representante del auto-lavado “Cotinos”, informó que el anuncio espectacular que se encuentra ubicado dentro del auto-lavado es propiedad de otra empresa, por lo que, mencionó no tener ninguna injerencia, en el uso y manejo del anuncio espectacular. (Fojas 1388-1390 del expediente)

**XX. Requerimiento de información a la Lic. Rosa Angélica Alarcón Apoderado Legal de la persona moral denominada Roger Sistemas Exteriores S. de R. L. de C.V.**

- a) El veintiuno de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0720/2013, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Agencia Publicitaria Roger a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional y/o su entonces precandidata C. Freyda Marybel Villegas Canché, contrataron con su representada la colocación de propaganda electoral en beneficio de la precandidata en cita, durante el periodo en que se llevó a cabo

la precampaña a diputados federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce y en su caso, presentara la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 1371-1376 del expediente).

- b) El ocho de abril de dos mil trece, mediante oficio sin número, la Lic. Rosa Angélica Alarcón, en su carácter de apoderada legal de la persona moral Roger Sistemas Exteriores S. de R. L. de C. V., informó que no realizó contratación alguna con los sujetos referidos. Adicionalmente, aclaró que en ninguna de las ubicaciones señaladas en el oficio citado en el inciso anterior, existe publicidad perteneciente a la empresa Roger Sistemas Exteriores, S. de R.L. de C.V. (Fojas 1391-1445 del expediente).
- c) El veinte de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3277/2013, de nueva cuenta se solicitó a la persona moral referida en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que informara si su representada era la responsable de administrar o comercializar dos anuncios espectaculares, y en el caso específico, informara si los espectaculares en comento fueron contratados por el Partido Acción Nacional y/o la C. Freyda Marybel Villegas Canche, en beneficio de los anteriores, durante el periodo en que se llevó a cabo la precampaña a diputados federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en su caso, presentara la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 1660-1665 del expediente).
- d) El treinta y uno de mayo de dos mil trece, mediante oficio sin número, la Lic. Rosa Angélica Alarcón, en su carácter de Apoderada de la persona moral denominada Roger Sistemas Exteriores S. de R. L. de C.V., aclaró que si bien en respuesta al oficio UF/DRN/0720/2013, indicó que los espectaculares ubicados en Boulevard Luis Donald Colosio Km. 5.5 (casi enfrente de VillaMagna), Cancún Quintana Roo y Boulevard Luis Donald Colosio Km. 10.5 (por el predio Los Javieres), Cancún Quintana Roo, no pertenecían a Roger Sistemas Exteriores S. de R. L. de C.V., lo anterior respondió a que la ubicación de los anuncios referidos en el oficio de la autoridad no corresponden a los domicilio registrados ante ellos para su ubicación, la cual corresponde a la siguiente:
- Boulevard Luis Donald Colosio (Arrancones), Cancún Quintana Roo.
  - Boulevard Luis Donald Colosio, Cancún Quintana Roo

Para acreditar su dicho, la apoderada de la persona moral requerida manifestó que de acuerdo a las ubicaciones utilizadas por esta autoridad electoral, la persona moral en comento, en el mes de enero de dos mil doce, tenía exhibida publicidad contratada por las siguientes personas morales:

- Boulevard Luis Donald Colosio Km. 5.5 (casi enfrente de VillaMagna), Cancún Quintana Roo.
  - Contrato con Exotic Rides México S.A. de C.V.
- Boulevard Luis Donald Colosio Km. 10.5 (por el predio Los Javieres), Cancún Quintana Roo.
  - Contrato con Grupo Visión para exhibir publicidad de Ernesto Cordero (senador del Partido Acción Nacional)

(Fojas 1676- 1718 del expediente).

**XXI. Requerimiento de información al Lic. Luis Javier Morales Montesinos Apoderado Legal de la persona moral denominada Autocar Cancún, S.A. de C. V.**

- a) El cinco de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2841/2013, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Autocar Cancún, S.A. de C. V., a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional contrató con la persona moral en comento, la colocación en dos vehículos (autobuses) con números económicos 14 y 53, de propaganda de precampaña en beneficio del Partido Acción Nacional y su entonces precandidata a Diputada Federal, la C. Freyda Marybel Villegas, durante el periodo en que se llevó a cabo la precampaña a diputados federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce y en su caso, presentara la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 1528-1533 del expediente)
- b) El diecisiete de abril de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de Autocar Cancún S.A. de C.V., manifestó por lo que hace a la unidad marcada con el número económico "53", que desconoce su origen, pues no es de su propiedad; respecto de unidad marcada con el número económico 14, confirmó la propiedad del mismo, sin embargo aclaró que haya portado publicidad, propaganda o anuncios que se hubieren referido a la C.

Freyda Marybel Villegas, en el periodo indicado o al día de contestación del oficio de mérito. (Fojas 1456 -1477 del expediente).

- c) El diez de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3771/2013, se requirió al Apoderado Legal de la persona moral referida en el inciso a) del presente apartado, a efecto de que detallara las características especiales de la propaganda que estuvo rotulada en el camión identificado con el número económico 14, durante el mes de enero de dos mil doce, y presentara muestras de la propaganda rotulada en el camión referido en el numeral anterior. (Fojas 1626 -1630 del expediente).
- d) El veintiocho de mayo de dos mil trece, el Apoderado Legal de la persona moral referida informó que el autobús identificado con el número económico 14, propiedad de su representada, presentó en los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012, publicidad comercial relativa a la marca Luxury Avenue, para acreditar su dicho, adjuntó imágenes fotográficas de la publicidad citada. (Fojas 1666-1669 del expediente).

## **XXII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Promotora Sadasi, S.A. de C.V.**

- a) El cinco de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3213/2013, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Promotora Sadasi, S.A. de C.V., a efecto de que informara si contrató con el Partido Acción Nacional y/o con su entonces precandidata Freyda Marybel Villegas Canché, la colocación de propaganda electoral en beneficio de la precandidata en cita, durante el periodo en que se llevó a cabo la precampaña a diputados federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce y en su caso, presentara la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 1510-1516 del expediente)
- b) El veinticinco de abril de dos mil trece, mediante oficio JLE-QR/2077/2013, el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, informó que el Vocal Secretario el dieciocho de abril de dos mil trece, realizó una búsqueda del domicilio a notificar; sin embargo, no se localizó algún inmueble o domicilio que tuviera la dirección mencionada en el oficio a diligenciar. (Fojas 1500-1516 del expediente)

**XXIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Transportación Turística Urbana de Cancún S.A. de C.V.**

- a) Mediante oficios UF/DRN/2843/2013 y UF/DRN/6773/2013 de cinco de abril y treinta y uno de julio del dos mil trece, respectivamente, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Transportación Turística Urbana de Cancún S.A. de C.V., informara si el Partido Acción Nacional contrató con la persona moral en comento, la colocación en dos vehículos (autobuses) con números económicos 14 y 53, de propaganda de precampaña en beneficio del Partido Acción Nacional y su entonces precandidata a Diputada Federal, la C. Freyda Marybel Villegas, durante el periodo en que se llevó a cabo la precampaña a diputados federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce y en su caso, presentara la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 1522-1527bis y 1762-1771 del expediente)
- b) El doce de agosto de dos mil trece, mediante oficio sin número, el C. José Eduardo Santoyo Arzápalo, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada Transportación Turística Urbana de Cancún S.A. de C.V. dio contestación a lo solicitado, manifestando que no contrató en enero de dos mil doce o en diversa fecha con el instituto político la rotulación de transporte urbano para los camiones que se mencionan en el oficio de requerimiento. (Fojas 1722-1760 del expediente)

**XXIV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V.**

- a) Mediante oficios UF/DRN/3276/2013 y UF/DRN/3670/2013 de nueve y veintitrés de abril, ambos de dos mil trece, se requirió al representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V., a efecto de que informara si contrató con el Partido Acción Nacional y/o con su entonces precandidata C. Freyda Marybel Villegas Canché, la colocación de propaganda electoral en beneficio de la precandidata en cita, durante el periodo de precampaña comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce y en su caso, remitiera la documentación correspondiente. (Fojas del expediente 1446-1455 y 1594-1600)

- b) El veintinueve de abril de dos mil trece, mediante oficio sin número, la C. Tania Rocío Villada Sánchez, en su carácter de Representante Legal de Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V., manifestó que su representada no celebró contrato de prestación de servicios por la colocación y difusión de un anuncio espectacular con el Partido Acción Nacional o con la otrora precandidata, al efecto adjuntó a su respuesta muestras y un contrato de prestación de servicio publicitarios suscrito con Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. (Fojas 1548-1573 del expediente)

**XXV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L.**

- a) El diez de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2840/2013, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe, S.C.L., a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional contrató con la persona moral en comento, la colocación en dos vehículos (autobuses) con números económicos 14 y 53, de propaganda de precampaña en beneficio del Partido Acción Nacional y su entonces precandidata a Diputada Federal, la C. Freyda Marybel Villegas, durante el periodo en que se llevó a cabo la precampaña a diputados federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce y en su caso, presentara la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 1534-1541 del expediente)
- b) El veintitrés de abril de 2013, mediante oficio sin número, el C. William del Carmen Ceballos Medina en su carácter de Representante Legal de Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L. manifestó que su representada no celebró contrato alguno de rotulación para fijar y/o colocar propaganda del Partido Acción Nacional o algún otro partido político. (Fojas 1478-1499 del expediente)
- c) El diecisiete de mayo dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3918/2013, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., a efecto de que confirmara o rectificara si su representada es propietaria de los camiones identificados con los números económicos 14 y 53. (Fojas 1642-1646 del expediente)

- d) El veintiocho de mayo de dos mil trece, mediante oficio sin número, el C. William del Carmen Ceballos Medina, en su carácter de Representante Legal de Sociedad cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., aclaró que en su parque vehicular se encuentran asignados los números económicos 14 y 53, sin embargo las unidades son las que comúnmente se conocen como “microbuses”. (Fojas 1670-1675 del expediente)

**XXVI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transporte Ejido Alfredo V. Bonfil Municipio Benito Juárez Q. Roo S.C.L.**

- a) El dieciocho de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2842/2013, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada sociedad Cooperativa de Transporte Ejido Alfredo V. Bonfil Municipio Benito Juárez Q. Roo S.C.L. a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional contrató con la persona moral en comento, específicamente por lo que hace a dos autobuses con números económicos 14 y 53, con propaganda electoral en beneficio de su entonces precandidata a Diputada Federal, la C. Freyda Marybel Villegas, durante el periodo de precampaña, comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce, y en su caso, remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 1543-1547bis del expediente)
- b) El tres de mayo de dos mil trece, mediante oficio sin número, el C. Miguel Ángel Estupiñán Castañeda, en su carácter de Representante Legal de la persona moral referida en el inciso precedente manifestó que su representada no celebró contrato alguno con el Partido Acción Nacional, por el arrendamiento de espacios publicitarios en los autobuses que administra. Aclaró que la persona moral que representa celebró un contrato con el C. Javier Marrufo León quien opera con el nombre comercial de Enlaces Publicitarios del Caribe, S.A. de C.V., dicha empresa se encarga de publicitar todo tipo de productos y servicios; en este sentido dicha persona moral es la que administra las contrataciones respectivas. Al efecto, adjuntó copia simple del contrato celebrado con la persona moral en comento para la contratación de espacios de publicidad en los autobuses. (Fojas 1574-1591 del expediente)

**XXVII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Tiendas Vizion Sureste S. de R.L. de C.V.**

- a) Mediante oficios UF/DRN/3269/2013, UF/DRN/6774/2013 y UF/DRN/1850/2014 de diez, treinta y uno de julio de dos mil trece y diecinueve de marzo de dos mil catorce, respectivamente, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Tiendas Vizion Sureste S. de R.L. de C.V. (Tienda de ropa "Eleczion") a efecto de que informara si contrató con el Partido Acción Nacional y/o con su entonces precandidata Freyda Marybel Villegas Canché la colocación de propaganda electoral en beneficio de la precandidata en cita, durante el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce y remitiera y en caso de ser afirmativo la forma en la que se remuneró el servicio prestado; por otra parte se le solicitó que en caso de no encargarse directamente de la prestación de servicio indicara la persona moral responsable. (Fojas 1653-1659; 1772-1777 y 1949-1961 del expediente, respectivamente)
- b) El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, mediante escrito sin número, la Lic. Diana Gianelli Mendoza Rivera apoderada legal de la persona moral referida en el párrafo precedente, manifestó que su representada no se encarga de la comercialización del espacio publicitario colocado sobre el local comercial que ocupa, asentando que los responsables de dicha comercialización son los CC. Ersita Benítez Gúzman y Marcelino Canul Mena, ya que son los propietarios del inmueble. (Foja 1946 del expediente)

**XXVIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Visión Integral Urbana de Cancún, S.A. de C.V.**

- a) El diez de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3772/2013, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Visión Integral Urbana de Cancún S.A. de C.V., a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional contrató con la persona moral en comento, específicamente por lo que hace a un camión, con propaganda electoral en beneficio de su entonces precandidata a Diputada Federal, la C. Freyda Marybel Villegas, durante el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce, y en su caso remitiera la documentación correspondiente.(Fojas 1631-1636 del expediente)

- b) El trece de mayo de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Lic. César Hernando Trujillo Amaro, en su carácter de Apoderado General de la persona moral referida en el inciso precedente manifestó que su representada no contrató con el Partido Acción Nacional la rotulación de transporte público urbano, en beneficio de su entonces precandidata a Diputada Federal, la C. Freyda Marybel Villegas, durante el periodo referido. (Fojas 1601-1610 del expediente)

#### **XXIX. Requerimiento de información a al C. Pedro Marrufo Silva**

- a) El diez de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7508/2013, se requirió al C. Pedro Marrufo Silva, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional y/o su entonces precandidata C. Freyda Marybel Villegas Canché contrataron con el ciudadano en comento la colocación de propaganda de precampaña en su modalidad de anuncio espectacular en beneficio de la precandidata en cita, durante el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce, remitiendo en su caso la documentación correspondiente. (Fojas 1940-1943 del expediente)
- b) El dieciocho de septiembre de dos mil trece, mediante oficio sin número, el C. Pedro Marrufo Silva, por su propio derecho, manifestó que rentó el espectacular a Anuncios Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V., para efecto de que anunciara sus productos, con la prohibición de no anunciar ningún otro producto ni subarrendar dicho espectacular. Para acreditar su dicho presentó copia simple del contrato de arrendamiento suscrito con la persona moral denominada Anuncios Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V. por el periodo comprendido del quince de mayo de dos mil ocho, al catorce de mayo de dos mil doce, así como copia de la factura correspondiente. (Fojas 1908-1923 del expediente)

#### **XXX. Requerimiento de información a la C. América Magdalena Puc Caamal.**

- a) El once de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7507/2013, se requirió a la C. América Magdalena Puc Caamal, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional y/o su entonces precandidata la C. Freyda Marybel Villegas Canché contrataron la colocación de propaganda electoral en beneficio de la precandidata en cita, durante el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero

de dos mil doce, y en su caso remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 1929-1937 del expediente)

- b) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante oficio sin número, la C. América Magdalena Puc Caamal, manifestó que las funciones que ella realiza son de carácter secretarial, por lo que desconoce el sentido del requerimiento a su persona, pues no tiene la facultad de contratar sobre un espectacular que no es de su propiedad, en ese sentido aclaró que no celebró ningún contrato de arrendamiento con el Partido Acción Nacional o su entonces precandidata. (Fojas 1906-1907 del expediente)

#### **XXXI. Requerimiento de información al C. Marcelino Canul Mena.**

- a) Mediante oficios UF/DRN/2424/2014 e INE/UF/DRN/0433/2014, del veintisiete de marzo y siete de mayo de dos mil catorce, respectivamente, se requirió al C. Marcelino Canul Mena, informara si el Partido Acción Nacional y/o su entonces precandidata Freyda Marybel Villegas Canché contrataron la colocación de propaganda electoral en beneficio de la precandidata en cita, durante el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce y remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 1965-1975 del expediente) (Fojas 2005-2018 del expediente)
- b) Mediante oficios INE/JLE-QR/0337/2014 e INE/JLE/-QR/0710/2014, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo, remitió la documentación correspondiente, a través de la cual comunicó la imposibilidad de notificar los oficios mencionados en el inciso precedente, ya que en el domicilio señalado nadie le atendió. (Foja 1962 del expediente) (Foja 1988 del expediente)

#### **XXXII. Requerimiento de información a la C. Ersita Benítez Gúzman.**

- a) Mediante oficios UF/DRN/2425/2014, INE/UF/DRN/0432/2014 e INE/UTF/DRN/0072/2015 del veintisiete de marzo y veintiocho de abril de dos mil catorce y trece de enero de dos mil quince, respectivamente, se requirió a la C. Ersita Benítez Gúzman, informara si el Partido Acción Nacional y/o su entonces precandidata Freyda Marybel Villegas Canché contrataron la colocación de propaganda electoral en beneficio de la precandidata en cita, durante el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce y en su caso,

remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 1976-1985; 1991-2004 y 2033-2041 del expediente)

- b) El veinte de enero de dos mil quince, mediante escrito sin número, la ciudadana mencionada en el párrafo precedente remitió su respuesta argumentado que ni ella ni su finado esposo, realizaron contratación alguna con el Partido Acción Nacional, o con la C. Freyda Marybel Villegas Canche, ya que la responsable era la persona moral Publicidad Espectacular SIGNS, S.A. de C.V. Al efecto, adjuntó a su respuesta copia del contrato de arrendamiento que así lo acreditaba. (Fojas del expediente 2044-2053)

**XXXIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Enlaces Publicitarios del Caribe S.A. de C.V.**

- a) Mediante oficio INE-QR/JDE/03/VE/083/2016 de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Enlaces Publicitarios del Caribe S.A. de C.V., informara si el Partido Acción Nacional contrató con la persona moral en comento, la colocación de propaganda de precampaña en beneficio del Partido Acción Nacional y su entonces precandidata a Diputada Federal, la C. Freyda Marybel Villegas, durante el periodo en que se llevó a cabo la precampaña a diputados federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce y en su caso, presentara la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 2083-2085 del expediente)
- b) El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JDE/03/VS/208/2016 el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Distrital ejecutiva 03 en el estado de Quintana Roo remitió el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de notificación referida en el inciso anterior, misma donde se hace constar que la persona moral requerida ya no tiene sus oficinas en dicho domicilio y que ahora las ocupa "Carrillo y Marrufo S.C.P."; por lo tanto no se pudo llevar a cabo la diligencia solicitada. (Fojas 2078-2082 del expediente)
- c) El veintidós de abril de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/10162/2016, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que

proporcionara el domicilio fiscal que se encuentre registrado en su base de datos de la persona moral denominada Enlaces Publicitarios del Caribe S.A. de C.V. (Fojas 2075-2076 del expediente)

- d) El tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio 103-05-2016-0368, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos dio contestación al requerimiento señalado en el inciso anterior, manifestando que de la búsqueda realizada en las bases de datos a las que se tiene acceso, se localizó un registro de la persona moral en comento, el cual resultó ser el mismo de la diligencia anteriormente realizada. (Foja 2077-2079 del expediente)

**XXXIV. Cierre de instrucción.** El veinte de mayo de dos mil dieciséis, esta autoridad acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual fue aprobado en la décimo sexta sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón, con el engrose propuesto por la Consejera Electoral Beatriz Galindo en el sentido de adicionar argumentación en la valoración de las pruebas, así como detallar la ubicación de los anuncios espectaculares.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-241/2012**.

2. Que el veintisiete de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución CG287/2012, dictada por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a emitir la Resolución correspondiente, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que por lo anterior y en razón al Considerando QUINTO de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-241/2012**, relativo al estudio de fondo, en específico por lo que hace a la facultad investigadora de esta autoridad, para que llevara a cabo de manera exhaustiva las diligencias necesarias para allegarse de toda información y documentación que considere pertinente y suficiente; hecho lo anterior, dicte la resolución que en derecho proceda. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

**Quinto. Estudio de fondo.** *Del análisis de la demanda del recurso que se resuelve, se advierte que el partido político actor expresa dos motivos de inconformidad que se relacionan entre sí, por lo que se estudiarán de manera conjunta, sin que ello le irrogue perjuicio alguno.*

(…)

*Ahora bien, lo fundado del agravio deviene porque en ninguna parte de la resolución la autoridad realiza un análisis o estudio que demuestre coincidencias o diferencias de las ubicaciones de los veinticuatro anuncios espectaculares consignados en los testimonios notariales en contraste con los cuarenta y un domicilios señalados en los apartados anteriores<sup>1</sup>, esto es, en los denunciados la Unidad de Fiscalización en su ejercicio de argumentación debía establecer una ponderación sobre la existencia física y real de los espectaculares o tener por desacreditado ese extremo.*

*De la misma forma, la resolución es omisa en pronunciarse respecto de la existencia de las cinco (5) mantas que se consignan en los testimonios notariales antes referidos, es decir, no atendió el planteamiento expuesto del actor sobre la existencia de las mantas señaladas en su escrito de queja ni las desestimó al valorar las fe de hechos notariadas, ya que en este apartado sólo se refiere a los anuncios espectaculares.*

---

<sup>1</sup> **Trece** relacionados con Publicidad Signs (apartado A); **Veinte** relacionados con Grupo Gordoia o Flujo Estudio S.A. de C.V. (apartado B), y **Ocho** relacionados con la queja interna ante el PAN (apartado C).

(...)

*Ahora bien, del examen de las fe de hechos de los testimonios notariales números doscientos setenta y dos (272) y doscientos setenta y cinco (275), se advierte que éstos contienen hechos que le constaron al fedatario público referido, quien en compañía del ciudadano Cuauhtémoc Ponce Gómez, consignó una relación de ubicaciones de veinticuatro (24) anuncios espectaculares y cinco (5) mantas cuyo lema es “MARYBEL VILLEGAS, PRECANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03”.*

*En este sentido, de conformidad con el numeral 1, fracción II, del artículo 14 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los instrumentos notariales arriba referidos son documentales públicas, porque fueron expedidos por un fedatario público, y en ellos se consignan hechos que le constaron, por lo que el ejercicio de valoración debió girar en torno a definir y pronunciarse sobre la existencia de los veinticuatro (24) anuncios espectaculares y cinco (5) mantas descritos en los instrumentos notariales antes mencionados.*

(...)

*De ahí lo fundado de este concepto, ya que del análisis que hace esta Sala Superior a los instrumentos notariales arriba referidos, se advierte claramente que en las fe de hechos se consignan la existencia de cinco (5) mantas, y como ya se estableció anteriormente, en ninguna parte de la resolución impugnada se desacredita la existencia de los espectaculares, mantas ni propaganda en autotransporte público, por lo que este aspecto no fue debidamente valorado a la luz de esta probanza por la Unidad de Fiscalización.*

(...)

*En este sentido, el actor aportó elementos de prueba que la autoridad debió indagar de manera exhaustiva a partir de los hechos denunciados, puesto que se aprecia que el fedatario público tuvo a la vista dos autobuses de transporte público con propaganda electoral, dato útil para que la Unidad de Fiscalización investigara al respecto.*

*Ahora, con relación a la falta de nexo causal a que alude la autoridad fiscalizadora respecto de las fotografías que se anexaron al testimonio doscientos setenta y cinco, y los domicilios en él consignados, dicha situación es insuficiente para desacreditar la existencia de los espectaculares, toda vez que deben apreciarse estos instrumentos notariales por la narración de los hechos que expone el Notario Público*

*número sesenta y dos (62) del Estado de Quintana Roo al momento de realizar el recorrido de mérito y dar cuenta de la existencia y ubicación de los mismos en las fe de hechos referidas, y a partir de esa narración es que debe definirse y esclarecerse el tópico atinente.*

*De esta forma, con la debida apreciación de los instrumentos notariales y el esclarecimiento preciso sobre la existencia o inexistencia de cada uno de los espectaculares, mantas y propaganda en autotransporte público denunciados, la Unidad de Fiscalización está en aptitud de desplegar su facultad de investigación en forma tal que defina la materia de la denuncia; esto es, si se rebasó o no el tope de gatos de precampaña.*

*A partir de lo anterior, la autoridad estaba en aptitud de allegarse de todos los elementos necesarios; entre otros, requerir a la entonces precandidata, al Partido Acción Nacional, a empresas prestadoras del servicio de publicidad de anuncios espectaculares, mantas y propaganda en autotransporte público, tal y como incluso le solicitó el partido político actor, sin que atendiera tal petición, con el objeto de conocer el costo de la publicidad denunciada.  
(...)"*

**4. Que los apartados A) Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.; B) Propaganda presuntamente contratada con "Grupo Gordoa" y C) Procedimiento interno de queja del Partido Acción Nacional; así como la propaganda en transporte público de la Resolución CG287/2012 aprobada el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral; quedan intocados al confirmarse su sentido; por lo que no son materia de análisis en el presente cumplimiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-241/2012.**

**5. Que en este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al advertir elementos suficientes que llevaron a determinar se agotara el principio de exhaustividad ordenó pronunciarse y analizar la existencia de veinticuatro anuncios espectaculares, cinco mantas y propaganda en dos autobuses de transporte colectivo de pasajeros, mismos que se hicieron constar en los instrumentos notariales presentados como prueba por la parte quejosa, para posteriormente continuar con el desarrollo del procedimiento administrativo en términos de ley, y así emitir la resolución que conforme a derecho proceda.**

**6. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**7. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016<sup>[1]</sup> e INE/CG319/2016<sup>[2]</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al*

---

<sup>[1]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

<sup>[2]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

*momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las operaciones que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es al ejercicio 2013, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

8. Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia de la presente Resolución; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar la Resolución **CG287/2012**, en la parte conducente señalada en párrafos precedentes, para quedar en los términos siguientes:

**Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

En este contexto, de la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación **SUP-RAP-241/2012**, consiste en determinar si el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad para la elección de precandidatos al cargo de Diputados Federales, por lo que hace a la C. Freyda Marybel Villegas Canché en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior, en relación al presunto gasto excesivo realizado por la contratación de **veinticuatro anuncios espectaculares, cinco mantas y propaganda en dos autobuses de transporte colectivo de pasajeros**, con propaganda de precampaña que benefició a la entonces precandidata referida en el párrafo precedente; por lo que se determinará en su caso, si se acredita la omisión del instituto político de reportar en el informe correspondiente los conceptos de gasto en cita.

En consecuencia, debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c) y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra señalan:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*c) Informes de precampaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*

*II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y*

*III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;*

(...)"

**"Artículo 229**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General."*

De los artículos citados se desprende primeramente la obligación que tienen los partidos políticos de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Esto, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo, estos artículos establecen la obligación que tienen los partidos políticos de no rebasar el tope de gastos de precampaña, pues la transgresión de los mismos envuelve la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza del precandidato infractor al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar a su militancia, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos en las precampañas electorales y entre los precandidatos en un proceso de selección interna del los propios partidos políticos, en el entendido que aquellos precandidatos que rebasen el tope de gastos fijado por la autoridad electoral deberá cancelárseles el registro como candidato.

Por añadidura, estos regulan la obligación de los precandidatos a respetar los topes de precampaña, dentro del Proceso Electoral y en caso de no respetar dichos topes, se procederá a sancionar dicha conducta; en este sentido, el bien jurídico protegido con el establecimiento de topes de gastos de precampaña es la igualdad en las condiciones en las que participan los precandidatos a cargos de elección popular, la cual es fundamental para lograr la finalidad prevista en la Constitución, consistente en que la renovación de los poderes de la Unión se lleve a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por tanto, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña y campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político o coalición que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la precampaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de precampaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con

menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el multicitado rebase a los topes de gastos de precampaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Por lo tanto, resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral, ya que al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el partido político vulneraría de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Visto lo anterior, es preciso para efecto de claridad en el desarrollo de la resolución de mérito señalar los conceptos de gasto que fueron valorados en la Resolución **CG287/2012**, los cuales han quedado firmes: así como aquellos que serán materia de investigación en el presente cumplimiento.

En este sentido en la Resolución **CG287/2012** se valoraron los siguientes anuncios espectaculares:

**“A) Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.**

(...)

No.	Factura	Ubicación del espectacular	Importe facturas	Expedida a favor de:
1	0264	Av. José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102, Mpio. de Benito Juárez, Cancún, Q. Roo, V-Pte	\$2,397.45	Damaris Tabarez Vargas
2	0272	Av. José López Portillo MZ 18 LT 8 SM 60, V/Ote, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo	\$2,474.79	Partido Acción Nacional
3	0266	Andrés Quintana Roo SM 50 MZ 65 LT 8, Tepich, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo	\$2,088.10	Magdaleno Delgado del Carmen
4	0267	Av. José López Portillo R 98 MZ 20 LT 7, Mpio de Benito Juárez, Cancún, Q. Roo V/Oriente.	\$2,397.45	Magdaleno Delgado del Carmen
5	0268	Luis Donaldo Colosio km 8.5, Ejido Alfredo y Bonfil, Mpio. De Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Nte.	\$1,856.09	Filiberto Cuevas Navarrete
6	0269	Calle 53 SM 61 MZ 16 LT 25 No. 401 Esq. Chichen Itza, Mpio. de Benito Juárez Cancún Q. Roo V/Ote	\$1,082.72	Melchor Arnoldo Villanueva Narvaez
7	0270	Av. Chichen Itza SM 60 MZ 3 LT 5, Mpio. De Benito Juárez, Cancún Q. Roo, V/Poniente	\$618.70	Melchor Arnoldo Villanueva Narvaez

No.	Factura	Ubicación del espectacular	Importe facturas	Expedida a favor de:
8	0271	Avenida José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102 Tepich Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Poniente	\$2,397.45	Partido Acción Nacional
9	0273	Andrés Q. Roo SM 50 MZ 65 LT 8, Tepich Mpio. de Benito Juárez, Cancún, Q. Roo, V/Poniente	\$2,088.10	Partido Acción Nacional
10	0274	Av. José López Portillo R 98 MZ 20 LT 7, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Oriente	\$2,397.45	Partido Acción Nacional
11	0275	Luis Donaldo Colosio km 8.5, Ejido Alfredo y Bonfil, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Norte	\$1,856.09	Partido Acción Nacional
12	0276	Calle 53 SM 61 MZ 16 LT 25 No. 401 Esq. Chichen Itza, Mpio. de Benito Juárez Cancún Q. Roo V/Ote	\$1,082.72	Partido Acción Nacional
13	0277	Av. Chichen Itza SM 69 MZ 3 LT 5, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo, V/Poniente	\$618.70	Partido Acción Nacional

Por consiguiente, una vez que se ha cumplido con el principio de exhaustividad<sup>2</sup> que rige en materia electoral, la línea de investigación se encuentra agotada por lo hace a la contratación de anuncios espectaculares por la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., por tanto al carecer de elementos suficientes para determinar la responsabilidad del partido político frente a los indicios desprendidos de la denuncia de mérito, se tiene **infundado** el presente procedimiento de mérito en contra del Partido Acción Nacional, por cuanto hace al concepto aquí señalado.

### **B) Propaganda presuntamente contratada con “Grupo Gordo”**

(...)

<sup>2</sup> Al respecto, véase la Tesis de jurisprudencia 12/2001, con el rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<b>Flujo Estudio, S.A. de C.V (Grupo Gordoa)</b>		
<b>No.</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Medidas</b>
1	Av. José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102 V-Pte Cruzada	12.90 x 7.20
2	Carr. Cancún Chetumal Km 15 (Lienzo Charro) V-Nte Cruzada	12.90 x 7.20
3	Av José López Portillo y Tulum SM 65 M Z3 LT 22 Local 6 V- Sur Cruzada	12.90 x 7.20
4	Andrés Quintana Roo SM 50 MZ 65 LT 9 Local 8 Calle Tepich V-Pte Natural	12.90 x 7.20
5	Av. José López Portillo Región 98 MZ 20 LT 7 V-Ote Cruzada	12.90 x 7.20
6	Av. José López Portillo MZ 18 LT 8 SM 60 V-Ote (Cruzada) Aluminio	12.90 x 7.20
7	Ruta 4 SM 66 M 7 LT 18ª Prol. Tulum y Fco. I Madero V-Norte frente	12.90 x 7.20
8	Av Nichtuptec esq. Industriales (Club Albatros) V- Ote Natural	7.00 x 7.00
9	Blvd. Luis Donaldo Colosio km 10.5 los Javieres V- Nte Cruzada	12.90 x 7.20
10	Blvd Luis Donaldo Colosio km 5.5 V- Sur Natural	12.90 x 7.20
11	Av. José López Portillo, MZ 18, LT 8, SM 60V-Oriente (cruzada) Aluminio	12.90 x 7.20
12	Ruta 4 SM 66 MZ 7 LT 18A Prol. Tulum y Fco. I Madero V/Norte frente	12.90 x 7.20
13	Av. Nichtuptec esq. Industriales (club Albatros) V-Ote Natural.	7.00 x 7.00
14	Blvd. Luis Donaldo Colosio km 10.5 los Javieres V-Norte	12.90 x 7.20
15	Blvd Luis Donaldo Colosio km 5.5 V-Sur Natural	12.90 x 7.20
16	Blvd. Colosio km 5.5 casi frente a la villa magna QTR020S1 (dirección hacia el centro de Cancún)	12.90 x 7.20
17	Av. Chichen Itza SM 60 QTR024401 (Altura agencia Chevrolet)	12.90 x 7.20
18	Av. Nichuptec esq. Industriales las dos caras V1-V2 (frente al club Albatros) Mobil boara	7.00 x 7.00
19	Av. José López Portillo SM 60 MZ 18 LT 8 MSQTROO401 (frente a cristales rotos)	12.90 x 7.20
20	Colosio km 8.5 con caratula rumbo al aeropuerto QTR021S	12.90 x 7.20

(...)

Por consiguiente, una vez que se ha cumplido con el principio de exhaustividad<sup>3</sup> que rige en materia electoral, la línea de investigación se

<sup>3</sup> Al respecto, véase la Tesis de jurisprudencia 12/2001, con el rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

encuentra agotada por lo que hace a la contratación de anuncios espectaculares por la persona moral “Grupo Gordo” y/o Flujo Estudio, S.A. de C.V, por tanto al carecer de elementos suficientes para determinar la responsabilidad del partido político frente a los indicios desprendidos de la denuncia de mérito, se tiene **infundado** el presente procedimiento oficioso de mérito en contra del Partido Acción Nacional, por cuanto hace al concepto aquí señalado.

**C) Procedimiento interno de queja del Partido Acción Nacional; así como, la propaganda en transporte público.**

(...)

Ref.	Ubicación
1	Av. López Portillo y Chacmol Reg. 98, Municipio. de Benito Juárez
2	Av. López Portillo con Av. Kabah, SM 59 Municipio de Benito Juárez
3	Av. Tulum SM 8, Municipio de Benito Juárez
4	Av. Kabah y Prof. La Luna, SM 21, Municipio de Benito Juárez
5	Av. Kabah con Av. Xcaret, SM 21, Municipio de Benito Juárez
6	Av. Bonampak con Av. Chichen Itza SM 64, Municipio de Benito Juárez
7	Av. Andrés Q. Roo y Av. Industrial, Municipio de Benito Juárez
8	En SM 25 entre Av. Yaxchitlán y Av. Coba LT 12 calle La Piña

(...)

No obstante lo anterior, los espectaculares materia de análisis en el presente apartado y denunciados por el quejoso, fueron registrados por el Sistema Integral de Monitoreo de espectaculares y medios impresos. En este contexto, de la revisión a la documentación presentada por el partido político en el informe de precampaña correspondiente se advierte el reporte y registro de los anuncios espectaculares referidos en la queja interna del Partido Acción Nacional (visible en el número de subcuenta 526-5263-00-000-000-000, nombre espectaculares; pólizas PD-01/01-12 y PD-03/01-12); por lo que no se acredita irregularidad alguna. En consecuencia, respecto de los ocho anuncios espectaculares materia de la queja interna del Partido Acción Nacional y referenciados en el escrito de denuncia del quejoso, se declara **infundado** el presente procedimiento.

(...)

Visto lo anterior, es trascendente señalar los conceptos materia del presente cumplimiento, ello en atención a los conceptos de gasto relacionados con anuncios espectaculares, mantas y transporte público, analizados en la resolución primigenia como “Propaganda electoral en Transporte público” y “D) Análisis de los anuncios espectaculares denunciados.”; así como las consideraciones de la

autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación **SUP-RAP-241/2012**, las cuales se encuentran relacionados con los siguientes instrumentos notariales:

- Escritura pública 272 de cinco de enero de dos mil doce, ante la fe del Notario Público número 62 de Cancún, Quintana Roo, el Licenciado Heyden José Cebada Rivas.
- Escritura pública 275 de seis de enero de dos mil doce, ante la fe del Notario Público número 62 de Cancún, Quintana Roo, el Licenciado Heyden José Cebada Rivas.

Para mayor detalle, a continuación se presentan los casos en comento:

Anuncios espectaculares (24)				
Ref.	Ref. original CG/287/2012	Núm. de Instrumento Notarial	Ubicación	Elementos presentados por el notario
1	1	275	Av. López Portillo, LT 16, MZ 60, Región 102	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo.
2	2	275	Av. López Portillo, LT 7, MZ 20, Región 98	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo.
3	3	275	Av. López Portillo, esquina con Av. Chacmol	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio aproximado)
4	4	275	Av. López Portillo esquina con Av. Tulum, local 6, LT 22, MZ 3, SM 65	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo.
5	5	275	Av. López Portillo, LT 8, MZ, 18, SM 60	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo.
6	6	275	Av. López Portillo esquina con Av. Kabah, SM 59	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio incompleto)
7	7	275	Av. Kabah esquina con prolongación de la Av. De la Luna, SM 21	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio incompleto)
8	8	275	Av. Kabah esquina con Av. Xcaret, SM 21	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio incompleto)
9	9	275	Av. Yaxchilán esquina Av. Cobá, SM 25	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio incompleto)
10	12	275	Av. Quintana Roo y la Zona Industrial	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo.

<b>Anuncios espectaculares (24)</b>				
<b>Ref.</b>	<b>Ref. original CG/287/2012</b>	<b>Núm. de Instrumento Notarial</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Elementos presentados por el notario</b>
				(Domicilio incompleto)
11	13	275	Av. Chichen Itzá esquina con Av. Bonampak	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo.
12	14	275	Av. Chichen Itzá a la altura de la agencia automotriz Chevrolet	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo.
13	15	275	Av. Francisco I. Madero (ruta cuatro) por la Av. Prolongación Tulum	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo.
14	16	275	Av. Tulum, SM 8	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio incompleto)
15	17	275	Boulevard Colosio km 5.5	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio aproximado)
16	18	275	Boulevard Colosio km 5.5 (casi enfrente de <i>Villa Magna</i> )	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio aproximado)
17	19	275	Boulevard Colosio km 10.5 (por el predio <i>Los Javieres</i> )	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido detallado del mismo. (Domicilio aproximado)
18	20	275	Carretera Cancún-Chetumal km 15 (a la altura del Lienzo Charro)	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio aproximado)
19	23	272	Boulevard Luis Donaldo Colosio, casi llegando a la entrada del poblado Alfredo V. Bonfil (a un costado de la tienda SOLA TOALLAS)	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio aproximado).
20	24	272	Boulevard Luis Donaldo Colosio aproximadamente a 40 metros de la entrada al poblado de Alfredo V. Bonfil (a lado del <i>Domino's Pizza</i> )	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio aproximado)
21	26	272	Av. Andrés Quintana Roo aproximadamente a 100 metros de la Av. Kinik (junto a pabellón norte).	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio aproximado)
22	27	272	Av. López Portillo SM 60, MZ 18, LT 8, (a unos metros de la tienda TRUPER CENTER CANCUN)	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo.
23	28	272	Av. López Portillo esquina con Av. Kabah (entre Domino's pizza y la Notaría Pública 61)	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio incompleto)
24	29	272	Av. López Portillo aproximadamente a unos 50 mts. de la Av. Chacmol	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio aproximado)

Mantas (anuncios espectaculares) (5)				
Ref. natural	Ref. original CG/287/2012	Núm. de Instrumento Notarial	Ubicación	Elementos presentados por el notario
1	10	275	Av. Nichupte, cerca del Club Albatros	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio aproximado)
2	11	275	Av. Nichupte, cerca del Club Albatros (donde esta MOBIL BOARA)	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio aproximado)
3	21	272	Av, Kabah casi esquina Av. Xcaret (en las afueras de los terrenos donde se instala la feria)	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio aproximado)
4	22	272	Av. Kabah (a un costado del centro CANAIMA)	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio aproximado)
5	25	272	Av. Tulum por Prolongación Nichupté (a un costado de Plaza las Américas)	Referencia de la ubicación del espectacular y el contenido del mismo. (Domicilio aproximado)

Propaganda en transporte colectivo (autobuses)			
Ref.	Núm. de instrumento notarial	Referencia	Elementos presentados por el notario
1	275	Número económico 14, estacionado en Av. López Portillo.	El fedatario público refirió la existencia de un autobús de transporte colectivo con propaganda en beneficio de la entonces precandidata, al efecto indicó el número económico que advirtió. No se observa agregada al instrumento notarial imagen del transporte público en comento.
2	275	Número económico 53, estacionado en Av. Tulum.	El fedatario público refirió la existencia de un autobús de transporte colectivo con propaganda en beneficio de la entonces precandidata, al efecto indicó el número económico que advirtió. No se observa agregada al instrumento notarial imagen del transporte público en comento.

Como se advierte de los cuadros que anteceden los conceptos denunciados y relacionados con el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, corresponden a **veinticuatro anuncios espectaculares, cinco mantas y dos autobuses** de transporte público de pasajeros que presuntamente beneficiaron la precampaña del Partido Acción Nacional y su entonces precandidata la C. Freyda Marybel

Villegas Canché al cargo de Diputada Federal por el Distrito electoral 03 en el estado de Quintana Roo en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Señalado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de los elementos presentados por el quejoso con la finalidad de determinar el valor probatorio de cada uno de ellos, en este contexto, anexos al escrito de queja se presentaron los instrumentos notariales marcados con los números 272 y 275, referidos en párrafos precedentes.

Por lo que respecta al instrumento notarial 272, el fedatario público adicionalmente a los domicilios de ubicación de cada uno de los elementos que hizo constar, agregó como apéndice al instrumento diez imágenes en las que se advierte lo siguiente.



1. Espectacular que contiene la imagen de la entonces precandidata, la C. Marybel Freyda Villegas Canché, junto con el lema “*MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03.*”, el emblema del Partido Acción Nacional, en la parte inferior del espectacular dice “Proceso interno de selección de Candidatos del Partido Acción Nacional” “*marybelvillegas.com*” junto con los contactos en redes sociales de la precandidata y en la esquina superior izquierda la leyenda “Feliz Navidad y Año Nuevo”.
2. Espectacular que contiene la imagen de la entonces precandidata, la C. Marybel Freyda Villegas Canché, junto con el lema “*MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03.*”, el emblema del Partido Acción

<sup>4</sup> En el instrumento notarial se advierten veinte imágenes fotográficas, no obstante las mismas corresponden a diez elementos, pues se presentan dos imágenes fotográficas sobre un mismo anuncio espectacular o manta.

Nacional, en la parte inferior del espectacular dice “Proceso interno de selección de Candidatos del Partido Acción Nacional” “*marybelvillegas.com*” junto con los contactos en redes sociales de la precandidata.

3. Espectacular que contiene la imagen de la entonces precandidata, la C. Marybel Freyda Villegas Canché, junto con el lema “*MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03.*”, el emblema del Partido Acción Nacional, en la parte inferior del espectacular dice “Proceso interno de selección de Candidatos del Partido Acción Nacional” “*marybelvillegas.com*” junto con los contactos en redes sociales de la precandidata.
4. Espectacular que contiene la imagen de la entonces precandidata, la C. Marybel Freyda Villegas Canché con un sombrero navideño, junto con el lema “*MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03.*”, el emblema del Partido Acción Nacional, en la parte inferior del espectacular dice “Proceso interno de selección de Candidatos del Partido Acción Nacional” “*marybelvillegas.com*” junto con los contactos en redes sociales de la precandidata y en la esquina superior izquierda la leyenda “Feliz Navidad y Año Nuevo 2012”.
5. Espectacular que contiene la imagen de la entonces precandidata, la C. Marybel Freyda Villegas Canché, junto con el lema “*MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03.*”, el emblema del Partido Acción Nacional, en la parte inferior del espectacular dice “Proceso interno de selección de Candidatos del Partido Acción Nacional” “*marybelvillegas.com*” junto con los contactos en redes sociales de la precandidata.
6. Espectacular que contiene la imagen de la entonces precandidata, la C. Marybel Freyda Villegas Canché, junto con el lema “*MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03.*”, el emblema del Partido Acción Nacional, en la parte inferior del espectacular dice “Proceso interno de selección de Candidatos del Partido Acción Nacional” “*marybelvillegas.com*” junto con los contactos en redes sociales de la precandidata.
7. Espectacular que contiene la imagen de la entonces precandidata, la C. Marybel Freyda Villegas Canché, junto con el lema “*MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03.*”, el emblema del Partido Acción Nacional, en la parte inferior del espectacular dice “Proceso interno de selección de Candidatos del Partido Acción Nacional” “*marybelvillegas.com*” junto con los contactos en redes sociales de la precandidata.

8. Espectacular que contiene la imagen de la entonces precandidata, la C. Marybel Freyda Villegas Canché, junto con el lema "*MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03.*", el emblema del Partido Acción Nacional, en la parte inferior del espectacular dice "Proceso interno de selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" "*marybelvillegas.com*" junto con los contactos en redes sociales de la precandidata.
9. Espectacular que contiene la imagen de la entonces precandidata, la C. Marybel Freyda Villegas Canché, junto con el lema "*MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03.*", el emblema del Partido Acción Nacional, en la parte inferior del espectacular dice "Proceso interno de selección de Candidatos del Partido acción Nacional" "*marybelvillegas.com*" junto con los contactos en redes sociales de la precandidata.
10. Espectacular que contiene la imagen de la entonces precandidata, la C. Marybel Freyda Villegas Canché, junto con el lema "*MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03.*", el emblema del Partido Acción Nacional, en la parte inferior del espectacular dice "Proceso interno de selección de Candidatos del Partido acción Nacional" "*marybelvillegas.com*" junto con los contactos en redes sociales de la precandidata.
11. Espectacular que contiene la imagen de la entonces precandidata, la C. Marybel Freyda Villegas Canché, junto con el lema "*MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03.*", el emblema del Partido Acción Nacional, en la parte inferior del espectacular dice "Proceso interno de selección de Candidatos del Partido acción Nacional" "*marybelvillegas.com*" junto con los contactos en redes sociales de la precandidata.

Es importante aclarar que las imágenes fotográficas en comento no se encuentran vinculadas con alguna de las referencias domiciliarias que se hicieron constar en el multicitado instrumento notarial 272, no obstante esta autoridad confrontó las imágenes en comento contra las muestras presentadas en el informe de precampaña correspondiente, advirtiéndose la coincidencia de las mismas con anuncios espectaculares reportados, por lo que en el apartado corresponde se hará referencia a dichos casos.

Por lo que hace al contenido del instrumento notarial marcado con el número 275, es relevante hacer notar como primer elemento que, tal y como se observa en la columna de referencia “*ELEMENTOS PRESENTADOS POR EL NOTARIO*” de los cuadros presentados en párrafos precedentes, el fedatario público presentó referencias de localización de los anuncios, sin que se vincularan con imágenes de los mismos.<sup>5</sup>

Al respecto, esta autoridad electoral no es omisa en valorar que ambos instrumentos notariales por si solos adquieren el carácter de documentales públicas; sin embargo, de igual forma no es omisa en advertir que de los diversos requerimientos realizados a los sujetos incoados se obtuvo que los anuncios espectaculares materia de investigación y la propaganda colocada en transporte público, formaron parte de los registros contables reportados en el informe de precampaña correspondiente, así como la documentación que así lo acredita.

Por otra parte, manifestaron desconocer la existencia de los anuncios espectaculares referenciados con los números **3, 8, 12, 14, 15 y 16**

Consecuente con lo anterior y en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia esta autoridad electoral determinó realizar a través del personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo una inspección ocular de los veintinueve domicilios materia del cumplimiento<sup>6</sup> ello con la finalidad de obtener el nombre de las personas físicas o morales propietarias de las estructuras de los anuncios espectaculares y encontrarse en posibilidad de dirigir una línea de investigación a personas ciertas a efecto de determinar el origen de los conceptos de gasto denunciados. , por lo que de su resultado se advirtieron diversas inconsistencias y duplicidades de referencias en los propios elementos que contenían los instrumentos notariales, situación coincidente con lo manifestado por los sujetos incoados, mismo que propició a la autoridad electoral realizara un ejercicio de ponderación y valoración de las referencias presentadas para definir si nos encontramos ante la existencia de un menor número de anuncios espectaculares.

---

<sup>5</sup> En el instrumento notarial, se hace referencia a un apéndice; sin embargo, del análisis al mismo no se advirtió que corriera agregado al instrumento.

<sup>6</sup> Por lo que hace a la inspección ocular, el persona de la Junta Local en comento se constituyó en las referencias presentadas en los instrumentos notariales 272 y 275, con la finalidad de obtener el nombre de los responsables o propietarios de las estructuras de los anuncios y así, estar en posibilidad de iniciar las líneas de investigación correspondientes agotando el principio de exhaustividad, por lo que derivado de la inspección en comento de advirtieron diversas inconsistencias en las referencias presentadas, lo cual se sumó a la falta de presentación de imágenes vinculadas con los hechos que se pretendieron hacer constar.

## Anuncios espectaculares duplicados.

Consecuente con lo hasta aquí señalado, del ejercicio realizado por la autoridad electoral relativo a la confronta de las referencias de ubicación de anuncios espectaculares y mantas contenidas en los propios instrumentos multicitados, se advirtieron diversas duplicidades en los mismos. Situación que propició se considerara un número inferior de conceptos a los inicialmente denunciados.

En este contexto, previo a presentar los resultados correspondientes, es preciso señalar la metodología llevada a cabo para arribar a las conclusiones que en cuadro posterior se presentan.

Se procedió en un inicio a confrontar cada una de las referencias contenidas en los instrumentos a efecto de determinar similitudes y coincidencias, una vez identificados, al observar que los domicilios coincidían plenamente, se descartaron para valorarse como uno; por otra parte de presentarse similitudes o coincidencias con alguna referencia principal como es el nombre de una avenida o calle [considerando que los domicilios se encontraban incompletos o contenían referencias aproximadas], se tomaron en cuenta dos variables para aclarar las ubicaciones correspondientes: i) Inspección ocular<sup>7</sup> realizada por el personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, mediante la cual se hizo constar la ubicación y el nombre de la empresa responsable de la colocación en su caso y, ii) documentación presentada en el informe de precampaña de la C. Freyda Marybel Villegas Canché relativa al reporte de anuncios espectaculares y mantas; en específico, el contenido de las facturas, relación detallada de ubicación, así como las muestras (imágenes) respectivas. Lo anterior con la finalidad de vincular los elementos obtenidos con las referencias de ubicación de los instrumentos notariales. A continuación se presentan los resultados:

Referencia en el testimonio.	Referencia coincidente.	Observación.
2. Av. López Portillo, LT 7, MZ 20, Región 98.	3. Av. López Portillo, esquina con Av. Chacmol.  29. Av. López Portillo aprox. a unos 50 mts. de la Av. Chacmol.	Del análisis a los domicilios referidos por el fedatario público en los instrumentos notariales, esta autoridad pudo determinar que el <b>lote 7, manzana 20, región 98 de la Av. López Portillo se encuentra ubicado en la esquina colindante con Av. Chacmol, lo cual resulta coincidente con las dos ubicaciones referidas.</b>

<sup>7</sup> Mediante oficio UF/DRN/9107/2012 (recibido el uno de agosto de dos mil doce) se le solicitó al Vocal Ejecutivo del estado de Quintana Roo que se constituyera en las referencias domiciliarias presentadas en los instrumentos notariales materia de análisis con la finalidad de obtener el nombre de los prestadores de servicios o bien, el propietario del inmueble en donde se hallaba colocada la propaganda; así pues de la inspección realizada por la Junta distrital ejecutiva 03 de Quintana Roo se obtuvieron los nombres de los proveedores, a quienes fue dirigida la línea de investigación posteriormente.

Referencia en el testimonio.	Referencia coincidente.	Observación.
		Cabe mencionar que <u>al no presentar imágenes de los anuncios espectaculares, esta autoridad no cuenta con elementos, en su caso para acreditar se trate de anuncios espectaculares distintos a los denunciados</u> o correspondan a anuncios con doble o triple vista. Situación que no se advierte en la descripción del notario, pues únicamente refirió una ubicación.
5. Av. López Portillo, LT 8, MZ, 18, SM 60	27. Av. López Portillo SM 60, MZ 18, LT 8, (a unos metros de la tienda TRUPER CENTER CANCÚN)	Del análisis a los domicilios referidos por el fedatario público en los instrumentos notariales, esta autoridad pudo determinar que en ambos casos el domicilio referido es el mismo, no obstante que la descripción no sigue el mismo orden y que en la referencia 27. Se adiciona "a unos metros de la tienda "TRUPER CENTER CANCÚN".  Adicionalmente, <b>de la inspección ocular realizada por el personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, se confirmó que el domicilio de ambas referencias es el mismo.</b>
6. Av. López Portillo esquina con Av. Kabah, SM 59.	28. Av. López Portillo esquina con Av. Kabah (entre Domino's Pizza y la Notaría Pública 61)	Del análisis a los domicilios referidos por el fedatario público en los instrumentos notariales, esta autoridad pudo determinar que en ambos casos el domicilio referido es el mismo, no obstante que en ambas referencia el domicilio difiere en la descripción "SM59" y que en la referencia 28 se advierte "entre Domino's Pizza y la Notaría Pública 61", <b>de la inspección ocular realizada por el personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, se confirmó que el domicilio de ambas referencias es el mismo.</b>
7. Av. Kabah esquina con prolongación de la Av. De la Luna, SM 21	8. Av. Kabah esquina con Av. Xcaret, SM 21.  21. Av. Kabah casi esquina Av. Xcaret (en las afueras de los terrenos donde se instala la feria)	Del análisis a los domicilios referidos por el fedatario público en los instrumentos notariales, esta autoridad pudo determinar que en ambos casos el domicilio referido es el mismo, no obstante que en ambas referencia el domicilio difiere en la descripción "SM21" y que en la referencia 21 se advierte "en las afueras de los terrenos donde se instala la feria", <b>de la inspección ocular realizada por el personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, se confirmó que el domicilio de las referencias es el mismo.</b>
10. Av. Nichupte, cerca del Club Albatros	11. Av. Nichupte, cerca del Club Albatros (donde esta MOBIL BOARA)	Del análisis a los domicilios referidos por el fedatario público en los instrumentos notariales se advirtió que en ambos casos la referencia geográfica correspondía a la Av. Nichupte y su cercanía con el Club Albatros.  Visto lo anterior, de la inspección ocular realizada por el personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, confirmó que las referencias geográficas indicaron correspondía al mismo domicilio, sin embargo se aclaró que en dicha ubicación <u>no se localizó la estructura correspondiente a algún anuncio espectacular, para reforzar su dicho manifestó que fue imposible localizar la empresa, local comercial o referencia denominada "Mobil Boara" en dicha ubicación.</u>  Cabe mencionar que al no presentar imágenes de los anuncios espectaculares, esta autoridad no cuenta con elementos, en su caso para acreditar la existencia del anuncio o las referencias visuales de ubicación. Situación que adicionalmente no se advierte en la descripción, pues únicamente refiere la ubicación.

Referencia en el testimonio.	Referencia coincidente.	Observación.
12. Av. Quintana Roo y la Zona Industrial	26. Av. Andrés Quintana Roo aproximadamente a 100 metros de la Av. Kinik (junto a pabellón norte).	<p>Del análisis a los domicilios referidos por el fedatario público en los instrumentos notariales, se advirtió que en ambos casos la referencia geográfica tenía similitud con la <b>Av. Quintana Roo y que no se presentaron domicilios completos, pues en la referencia se limitó a indicar de forma genérica su ubicación y las colindancias con domicilios conocidos, como son “la zona industrial” y “aproximadamente a 100 metros de la avenida Kinik (junto a pabellón norte)”</b>.</p> <p>Ahora bien, del análisis realizado por esta autoridad se advirtió que en el <u>informe de precampaña del partido incoado se presentó el reporte de un espectacular colocado en el siguiente domicilio: Av. Andrés Quintana Roo, Súper manzana 50, manzana 65, lote 8, Tepich, el cual de conformidad con la inspección levantada por el personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, se hizo constar que los domicilios referidos con “12” y “26” correspondían a la misma ubicación.</u> Por lo que, se cuentan con elementos de certeza que acreditan que se trata del mismo anuncio espectacular.</p>
16. Av. Tulum, SM 8	25. Av. Tulum por Prolongación Nichupté (a un costado de Plaza las Américas)	<p>Del análisis a los domicilios referidos por el fedatario público en los instrumentos notariales, se advirtió que en ambos casos la referencia geográfica tenía similitud con la Av. Tulum y que por una parte se advirtió incompleto el domicilio marcado como “16” y en segundo término el “25” por “Prolongación Nichupté, (a un costado de Plaza las Américas”.</p> <p>Ahora bien, del análisis realizado por esta autoridad se advirtió que en el informe de precampaña del partido incoado se presentó <u>el reporte de un espectacular colocado en el siguiente domicilio: Av. Tulum y Nichupté, SM 8, el cual por la ubicación señalada corresponde al mismo espectacular, es decir, es coincidente que las 2 referencias en cita.</u> Por lo que, se cuentan con elementos de certeza que acreditan que se trata del mismo anuncio espectacular.</p>
17. Boulevard Colosio km 5.5	18. Boulevard Colosio km 5.5 (casi enfrente de Villa Magna)	<p>Del análisis a los domicilios referidos por el fedatario público en los instrumentos notariales, se advirtió que en ambos casos se trata de la misma ubicación, esto es, en Boulevard Colosio km 5.5 por lo que se acredita que se trata del mismo domicilio en ambas referencias de ubicación. Al respecto, en la inspección ocular únicamente se consideró la referencia número 17.</p> <p>Cabe señalar que al no contar con imágenes de la propaganda, esta autoridad no cuenta con elementos que permitan determinar que se trata de distintos anuncios espectaculares.</p>
23. Boulevard Luis Donaldo Colosio, casi llegando a la entrada del poblado Alfredo V. Bonfil (a un costado de la tienda SOLA TOALLAS)	24. Boulevard Luis Donaldo Colosio aproximadamente a 40 metros de la entrada al poblado de Alfredo V. Bonfil (a lado del Domino´s Pizza)	<p>Del análisis a los domicilios referidos por el fedatario público en los instrumentos notariales, se advirtió que en ambos se trata de la misma ubicación, esto es, Boulevard Luis Donaldo Colosio, casi llegando a la entrada del poblado Alfredo V. Bonfil, el cual resulta coincidente con el domicilio exacto que es Boulevard Luis Donaldo Colosio, km. 8.5, Ejido Alfredo V. Bonfil, V/Norte, <b>por lo que se acredita que se trata del mismo domicilio en ambas ocasiones, ubicación confirmada en la inspección ocular levantada por el personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de</b></p>

Referencia en el testimonio.	Referencia coincidente.	Observación.
		Quintana Roo

Consecuente con lo anterior, considerando el resultado de la inspección ocular realizada y del análisis a los elementos contenidos en los instrumentos notariales, como se observa en los cuadros presentados en párrafos precedentes, se advirtió que el fedatario público señaló en cada caso la referencia de ubicación de los anuncios espectaculares y mantas, no obstante los domicilios presentaron:

- Referencias de domicilios incompletas
- Referencias de domicilios ligadas a aproximaciones geográficas o de lugares conocidos en la localidad

Relacionado con lo anterior, en el instrumento notarial 275 no se presentaron imágenes que auxiliaran la identificación del objeto materia de referencia; por otra parte en el instrumento notarial 272, sí se adjuntaron en el apéndice del instrumento imágenes fotográficas, no obstante, las imágenes no se vincularon con las referencias ahí contenidas, sin embargo se realizó el ejercicio de confrontarlas contra las muestras presentadas por los sujetos incoados en su informe arrojando coincidencia entre lo observado en el instrumento y lo reportado.

Ahora bien es trascendente señala que si bien es cierto la omisión en la presentación de imágenes conexas con las referencias de ubicación no es un elemento sustancial que desvirtuó los instrumentos notariales, máxime que la autoridad electoral se encuentra obligada a valorar lo que hizo constar el notario, no obstante ante tal situación, la autoridad electoral se determinó realizar diversas diligencias con la finalidad de obtener elementos de prueba que en conjunto le auxiliaran a desvirtuar o acreditar las pretensiones del quejoso.

En el mismo sentido encontramos las referencias del fedatario público relacionadas con los dos autobuses de transporte colectivo público –instrumento notarial 275- pues únicamente se contó con la observación de dos unidades que contenían propaganda en beneficio de la entonces precandidata, no obstante que se señaló el número económico de las unidades, no se proporcionaron los números de placas o en su caso, imágenes que en auxilio de los hechos que el fedatario público hizo constar ayudaran a la plena identificación de los vehículos.

En este contexto, es importante señalar que para la plena identificación de los conceptos de gasto denunciados se vuelve relevante i) Contar con el domicilio exacto de su ubicación o en su caso, el domicilio que las referencias geográficas permiten al oferente identificar su ubicación; ii) Incluir imágenes fotográficas que ayuden a identificar el contenido que el elemento pretende acreditar, con la finalidad de analizar el beneficio obtenido, así como las características de forma y de ubicación que permita a la autoridad vincularlos plenamente.

Lo anterior cobra relevancia en cuanto a la naturaleza propia de los elementos que se pretenden acreditar, pues la propaganda ya sea de precampaña o campaña que los sujetos obligados contratan cuenta con características propias para su comprobación, de ahí que tengan la obligación de reportarlos a la autoridad electoral con la factura correspondiente, forma de pago y relación detallada de la ubicación de cada uno de los anuncios espectaculares (en su caso, mantas superiores a los dos metros, como es el caso de cinco supuestos), no obstante, para reforzar su existencia y contenido, es necesario contar con las evidencias o muestras que permitan determinar el beneficio obtenido a los sujetos obligados y en su caso verificar la procedencia de un criterio de prorrateo a través del análisis correspondiente de su contenido.<sup>8</sup>

Por lo que la valoración en conjunto de los elementos referidos en el párrafo que antecede otorgan certeza a la autoridad electoral para acreditar el origen [contratación partido], monto [pago], destino [proveedor o prestadores del servicio] y aplicación de los recursos [conceptos de gasto].

En este sentido, para poder acreditar las pretensiones hechas valer por el quejoso relativas a la actualización de un gasto excesivo se considera necesario determinar en un primer momento si los conceptos de gasto fueron reportados ante la autoridad electoral y en su caso, derivado de los elementos de prueba obtenidos aun los carácter indiciario que le permitan a la autoridad electoral ejercer sus facultades de investigación delimitar aquellos que fueron reportados, los que no fueron reportados y aquellos que deben ser sujetos de investigación.

---

<sup>8</sup> En este sentido el artículo 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización vigente en el momento en que sucedieron los hechos, señala que será obligación del partido político el presentar los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares correspondientes a la hoja membretada del proveedor con la relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados, en dichas hojas deberá incluirse el valor unitario y el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos, nombre del partido que contrata, el candidato que aparece en dicho espectacular, número de espectaculares que ampara, ubicación **exacta** de cada espectacular con el nombre de la calle, número, calles aledañas, colonia, municipio.

En la especie, en el procedimiento en que se actúa como se ha señalado en párrafos precedentes, se cuenta con dos instrumentos notariales que si bien presentan domicilios de ubicación de los anuncios espectaculares, mantas y la referencia de dos autobuses, de su contenido se **advirtieron referencias de domicilios incompletas o en su caso, referencias de domicilios ligadas a aproximaciones geográficas o de lugares conocidos en la localidad, situación que adicionalmente propició a la autoridad realizara el ejercicio de confrontar las referencias de domicilios presentados por los propios instrumentos notariales, ejercicio que arrojó inconsistencias tales como duplicidades en los domicilios referidos.**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en señalar que el instrumento notarial por su propia naturaleza adquiere el carácter de público en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, no obstante por la razones que se han señalado en párrafos precedentes esta autoridad contó con elementos suficientes para determinar que algunos anuncios espectaculares se encontraron duplicados, situación que propició esta autoridad electoral dirigiera la línea de investigación a los proveedores o prestadores de servicio con la finalidad de corroborar la contratación de los conceptos de gasto. Consecuentemente es necesario que la autoridad agotando el principio de exhaustividad realice las diligencias necesarias para acreditar o desvirtuar lo que en derecho corresponda.

A efecto de robustecer el argumento anterior, es importante mencionar que la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretende demostrar en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar su valor convictivo.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Sirve como criterio orientador el emitido en sentencia por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el nueve de abril de dos mil catorce "**INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN.** Si bien, de acuerdo con el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, un instrumento público expedido por un notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan. En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el sólo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez. Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por el juzgador, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún, cuando el artículo 35 de la citada ley procesal faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden.

A mayor abundamiento, por lo que hace a la elaboración y contenido de las escrituras públicas, la Ley del Notariado del estado de Quintana Roo en el artículo 95<sup>10</sup> establece que el notario deberá observar varias reglas para que los instrumentos que expida sean idóneos para hacer constar actos o hechos jurídicos, siendo una de las más relevantes para el caso de mérito la que enuncia que el fedatario tiene que distinguir con **precisión**<sup>11</sup> las cosas que sean objeto del acto del cual está dando fe, de tal modo que no puedan confundirse con otras; es decir, que deberán de presentarse aquellos elementos que vinculados entre sí permitan tener certeza de la existencia de los objetos que se pretenden acreditar, como es en el caso concreto, los domicilios de los anuncios espectaculares y/o mantas, así como imágenes respectivas de cada uno.

Por lo que respecta a la propaganda colocada en transporte público, adicionalmente a la referencia de las características contenidas en la propaganda que se difunde, es idóneo señalar placas, ruta e imágenes que auxilien al fedatario a fortalecer los hechos que hace constar.

Bajo esta tesitura, el notario al estar investido de fe pública por el estado, tiene a su cargo el interpretar, redactar y dar forma legal a los hechos y actos jurídicos que le consten, así como de conferir de autenticidad y certeza jurídica al convertirlos en instrumentos públicos de su autoría; por lo tanto al no cumplir con el principio de congruencia en el contenido (duplicidad, omisión en la presentación de imágenes), exactitud en las referencias domiciliarias (domicilios incompletos) y no detallar con precisión los elementos que resultan necesarios en ambos instrumentos objeto del presente estudio, no se puede contar con plena certeza jurídica de los hechos que ahí hizo constar.

---

*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-042/2009. Silvia Oliva Fragoso. 23 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-108/2009. Silvia Oliva Fragoso. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, Kenya S. Martínez Ponce y Alejandro Juárez Cruz."*

<sup>10</sup> Vigente desde el 25 de octubre de 2007, a la fecha.

<sup>11</sup> Sirviendo como criterio orientador el siguiente: **NOTARIOS, DOCUMENTOS DE QUE DAN FE LOS. EXACTITUD E INTEGRIDAD COMO ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS MISMOS.** Resulta evidente que un documento destinado a producir fe ante terceros, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley del Notariado, **por principio de seguridad jurídica debe reunir dos elementos esenciales: exactitud e integridad**, y si bien la fe pública conferida al funcionario tiene eficacia legal, ésta necesariamente debe estar apoyada en la integridad del documento o instrumento donde constan los hechos de los cuales se da fe, por lo que si el documento destinado a producir tales efectos se encuentra notoriamente alterado, es incuestionable que no reúne los requisitos a que se ha hecho mención y en consecuencia carece de fuerza probatoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 964/83. Restaurant Polanco, S.A. 28 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "DOCUMENTOS NOTARIALES, EXACTITUD E INTEGRIDAD SON ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS."

A fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Consecuentemente, esta autoridad dirigió la línea de investigación a diversas personas físicas y morales con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, en este orden de ideas resultó necesario agotar las líneas de investigación que se presentaron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismas que se desprendieron de las respuestas obtenidas de los requeridos.

En principio es importante señalar que el artículo 181, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil doce, aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, establece que no se considerarán como anuncios espectaculares las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean inferiores a dos metros cuadrados; en este orden de ideas de la narración realizada por el fedatario público respecto de los elementos señalados como “mantas”, en los instrumentos notariales se presentaron las siguientes medidas:

<b>Núm.</b>	<b>Mantas</b>	<b>Dimensiones aproximadas Notario Público</b>
1	Av. Nichupte, cerca del Club Albatros	Instrumento notarial 275, medidas aproximadas de siete por siete metros de longitud
2	Av. Nichupte, cerca del Club Albatros (donde esta MOBIL BOARA)	Instrumento notarial 275, medidas aproximadas de siete por siete metros de longitud
3	Av. Kabah casi esquina Av. Xcaret (en las afueras de los terrenos donde se instala la feria)	Instrumento notarial 272, medidas aproximadas de cuatro por seis metros de longitud
4	Av. Kabah (a un costado del centro CANAIMA)	Instrumento notarial 272, medidas aproximadas de tres por cuatro metros de longitud.
5	Av. Tulum por Prolongación Nichupté (a un costado de Plaza las Américas)	Instrumento notarial 272, medidas aproximadas de tres por seis metros de longitud

En este contexto, considerando que las medidas referidas en los instrumentos notariales, es superior a los dos metros, se actualiza el supuesto establecido en el artículo de referencia; por lo que, su análisis y valoración se realizará de forma conjunta con los **anuncios espectaculares**.

### **Anuncios espectaculares materia de análisis**

Visto lo anterior, a efecto de dar certeza sobre los anuncios espectaculares materia de estudio en el presente cumplimiento, a continuación se presenta el detalle de cada uno de ellos.

<b>Nueva Ref.</b>	<b>Ubicación.</b>	<b>Ref anterior (*)</b>
1	Av. López Portillo, LT 16, MZ 60, Región 102	1 (C)
2	Av. López Portillo, LT 7, MZ 20, Región 98	2 y 3 (C)
3	Av. López Portillo esquina con Av. Tulum, local 6, LT 22, MZ 3, SM 65	4 (A)
4	Av. López Portillo, LT 8, MZ, 18, SM 60	5 y 27 (C)
5	Av. López Portillo esquina con Av. Kabah, SM 59	6 y 28 (C)
6	Av. Kabah esquina con Av. Xcaret, SM 21 (a las afueras de la feria)	7, 8 y 21 (C)
7	Av. Cobá esquina Av. Tankah, SM 25	9 (C)
8	Av. Nichupte, cerca del <i>Club Albatros</i>	10 y 11 (A)
9	Av. Andrés Quintana Roo, supermanzana 50, manzana 65, lote 8, Tepich	12 y 26 (C)
10	Av. Chichen Itzá esquina con Av. Bonampak	13 (C)
11	Av. Chichen Itzá a la altura de la agencia automotriz Chevrolet	14 (C)
12	Av. Francisco I. Madero (ruta cuatro) por la Av. Prolongación Tulum	15 (A)
13	Av. Tulum, prolongación Nichupté (A un costado de plaza de las Américas)	16 y 25 (C)
14	Boulevard Colosio km 5.5	17 y 18 (A)
15	Boulevard Colosio km 10.5 (por el predio Los Javieres)	19 (A)
16	Carretera Cancún-Chetumal km 15 (a la altura del Lienzo Charro)	20 (A)
17	Av. Kabah (a un costado del centro CANAIMA)	22 (C)
18	Boulevard Luis Donaldo Colosio, km. 8.5, Ejido Alfredo V. Bonfil, V/Norte.	23 y 24 (C)

**Nota: En la columna (\*), se presentan los números de referencia originales de los anuncios espectaculares relacionados con la Resolución CG287/2012 y el apartado en el que se llevará a cabo el estudio respectivo.**

Ahora bien, en atención al principio de exhaustividad que rige la materia se realizaron diversas diligencias con la finalidad de obtener elementos de prueba que en su conjunto permitieran a la autoridad determinar la existencia de los anuncios espectaculares por una parte y por la otra, acreditar o desvirtuar la pretensión hecha valer en el escrito de queja.

Visto lo anterior, de la multiplicidad de diligencias realizadas por esta autoridad electoral y de la documentación obtenida, se considera para fines metodológicos en el análisis del procedimiento en que se actúa, dividir el estudio de fondo en **tres apartados.**

La división por apartados responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado o en conjunto.

**A. Anuncios Espectaculares contratados con diversas personas físicas o morales.**

**B. Propaganda en Transporte Público.**

**C. Anuncios Espectaculares Reportados.**

A continuación se presenta el análisis particular de cada apartado.

**A) Espectaculares contratados con diversas personas físicas o morales.**

Por lo que respecta al presente apartado el quejoso presentó para acreditar su dicho los instrumentos notariales multicitados, los cuales por las consideraciones señaladas en párrafos precedentes, esta autoridad determinó dirigir la línea de investigación a las personas físicas y morales que por un lado señaló el quejoso en su escrito y que por otra derivado de las diligencias de inspección ocular llevaron a la autoridad a conocer a los propietarios de los mismos.

En este sentido, es importante señalar que en su escrito el quejoso relacionó veinte anuncios espectaculares (de los cuales seis son materia de análisis en presente apartado) mismos que fueron materia de análisis en la Resolución CG287/2012, apartado B, declarándose infundado el apartado respectivo.<sup>12</sup> No obstante, la autoridad electoral continuó con la línea de investigación correspondiente a efecto de determinar los alcances de las diligencias realizadas.

Continuando con la línea de investigación, es importante referir que en el escrito en comento se señaló que los anuncios espectaculares fueron contratados en beneficio de los sujetos incoados con la personal moral denominada Flujo Estudio, S.A. de C.V. (Grupo Gordo).

Ahora bien, a continuación se detallan los anuncios espectaculares relacionados con el presente apartado:

Ref.	Ubicación	Elementos presentados por el notario público
3	Av. López Portillo esquina con Av. Tulum, local 6, LT 22, MZ 3, SM 65	1. Referencia de la ubicación del anuncio espectacular 2. No se cuenta con imagen.
8.	Av. Nichupte, cerca del Club Albatros	1. Referencia de la ubicación del anuncio espectacular 2. No se cuenta con imagen.
12.	Av. Francisco I. Madero (ruta cuatro) por la Av. Prolongación Tulum	1. Referencia de la ubicación del anuncio espectacular 2. No se cuenta con imagen.
14.	Boulevard Colosio km 5.5	1. Referencia de la ubicación del anuncio espectacular 2. No se cuenta con imagen.
15.	Boulevard Colosio km 10.5 (por el predio Los Javieres)	1. Referencia de la ubicación del anuncio espectacular 2. No se cuenta con imagen.
16.	Carretera Cancún-Chetumal km 15 (a la altura del Lienzo Charro)	1. Referencia de la ubicación del anuncio espectacular 2. No se cuenta con imagen.

**Nota: En la columna "Ref", se presentan los números de referencia otorgados en el presente cumplimiento para mayor localización.**

Como elementos adicionales, se adjuntaron al escrito de queja copia simple de cotizaciones y sus correspondientes anexos, con los cuales presuntamente se acredita la contratación y términos en que se negociaron los anuncios espectaculares referidos con la persona moral en cita.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> De la valoración correspondiente al apartado en comento la autoridad jurisdiccional consideró correcto el proceder de la autoridad, situación que no fue materia de revocación en el recurso de apelación SUP-RAP-241/2012.

<sup>13</sup> Documentos que de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización adquieren el carácter de documentales privadas.

Ahora bien, analizando los anexos de la cotización presentada, se advirtió que en los mismos se hace referencia de forma indistinta a la persona moral denominada Flujo Estudio, S.A. de C.V. (Grupo Gordo) quien presuntamente intervino en la elaboración y colocación de la propaganda de mérito, y negoció directamente los términos y condiciones de la publicidad en cuestión.

Por otro lado, el quejoso ofreció como prueba copia simple de diversos recibos, extendidos por la persona moral Flujo Estudio, S.A. de C.V. (Grupo Gordo),<sup>14</sup> a través de su representante legal el C. Gabriel Salmerón Vargas, de los que presuntamente se desprende el pago realizado por el Partido Acción Nacional por la colocación de la publicidad denunciada.

En este sentido, es necesario precisar que las copias simples por sí solas carecen de valor probatorio pleno, y es necesario que se encuentren administradas con otros medios probatorios, a fin de que los hechos que se pretenden demostrar puedan ser corroborados y permitan al juzgador formarse una opinión respecto de la veracidad de su contenido.<sup>15</sup>

Visto lo anterior, esta autoridad electoral con base en las facultades de vigilancia y fiscalización conferidas, dirigió la línea de investigación *prima facie* a requerir al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Grupo Gordo "(en el domicilio señalado por el propio quejoso), a efecto de confirmar o desmentir

---

<sup>14</sup> Ídem

<sup>15</sup> Sirve como criterio orientador el establecido en la tesis de Jurisprudencia XXV, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759; Registro: 172 557, bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTRAS PRUEBAS.** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

el alcance y contenido de los cuatro recibos presentados, de los que se advierte la presunta contratación de los anuncios espectaculares denunciados.

A continuación se detalla el contenido de los recibos en comento:

- a) Recibo 1, de doce de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)
- b) Recibo 2, de dieciocho de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
- c) Recibo 3, de veinte de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
- d) Recibo 4, de veinte de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$67,971.00 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)

Sin embargo, como se desprende del Acta Circunstanciada de veintinueve de marzo de dos mil doce, derivada de la diligencia solicitada mediante oficio JLE-Q/2188/2012 levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo, el domicilio de Flujo Estudio, S.A. de C.V. (Grupo Gordo) señalado por el quejoso se encontró abandonado, por lo que fue imposible llevar a cabo la diligencia en comento.<sup>16</sup>

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en advertir que la persona moral referida por el quejoso en su escrito inicial es distinta a la que se observa en los documentos anexos para soportar su dicho, elemento que desvincula la pretensión del quejoso con los hechos ahí presentados. No obstante, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad se determinó realizar las diligencias pertinentes con el Servicio de Administración Tributaria a efecto de obtener el domicilio de Flujo Estudio, S.A. de C.V. (Grupo Gordo).

Consecuente con lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria remitió el domicilio registrado en su base de datos de la persona moral denominada Flujo Estudio, S.A. de C.V., para los efectos correspondientes, no obstante de las diligencias realizadas no se logró realizar el requerimiento correspondiente, toda vez que el domicilió se encontró deshabitado, como consta en el acta circunstanciada levantada el dieciocho de abril del dos mil doce, por personal de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo.

---

<sup>16</sup> Las manifestaciones aquí vertidas formaron parte integral del apartado B de la resolución CG287/2012, visible a fojas 20-25.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral informara el domicilio del C. Gabriel Salmerón Vargas, persona quien apareció en los registros del Servicio de Administración Tributaria como representante de la persona moral Flujo Estudio, S.A. de C.V.; así como en los recibos exhibidos en copia simple por el quejoso, sin embargo en los registros del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, no se localizó información respecto a la persona en comento.

Con el fin de dar cabal cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, esta autoridad realizó diversas diligencias dirigidas a las personas físicas o morales, señaladas por el personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo en atención a la diligencia de inspección ocular solicitada el uno de agosto de dos mil doce, con la finalidad de obtener datos de identificación de los proveedores que aparecían en las estructuras de los anuncios espectaculares, en específico, por lo que hace a los cinco anuncios espectaculares (en párrafo posterior se establecerá lo conducente a la referencia 3) materia de análisis en el presente apartado.

A continuación se presenta el resultado de los requerimientos realizados:

### **Referencia 8**

Por lo que hace al espectacular con referencia **8**, de la diligencia de inspección ocular realizada por el personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, se hizo constar una vez constituidos en el domicilio referido en el Instrumento Notarial que en dicha ubicación no se localizó un espacio (estructura metálica para la colocación de anuncios panorámicos o espectaculares) posible de utilizar para la colocación de propaganda.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral cuenta con elementos contradictorios, pues del instrumento notarial el notario público<sup>17</sup> refiere la existencia del anuncio espectacular y por la otra, de la diligencia de inspección ocular no se observó en el domicilio referido una estructura (o en su caso, en ubicación aproximada) para la colocación de un anuncio espectacular.

---

<sup>17</sup> Cabe señalar que no obra agregado al instrumento notarial número 275 imagen del anuncio espectacular denunciado, elemento adicional que permite a la autoridad verificar los elementos contenidos en el anuncio espectacular y refuerzan la existencia del mismo.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar la existencia del anuncio espectacular, lo procedente es aplicar principio jurídico *“In dubio pro reo”*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la existencia de la propaganda materia de estudio.

En efecto, el principio de *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,** motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

*Quinta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”*

**[Énfasis añadido]**

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias,

dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

## **Referencia 12**

Por lo que hace al espectacular con referencia **12**, de las diligencias de inspección ocular realizadas por el personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, se obtuvo que la persona moral señalada como responsable en la estructura del anuncio espectacular se trató de la persona moral denominada Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.

Del requerimiento de información realizado a la persona moral en comento confirmó que si bien el anuncio espectacular es de su propiedad, este no fue contratado por el partido incoado, toda vez que se celebró un contrato por la prestación del servicio de colocación de anuncios espectaculares entre su representada y la C. Dulce María Ortiz Soto, adjuntando el depósito bancario realizado por la prestación del servicio que así lo acredita.<sup>18</sup>

Consecuente con lo anterior, se dirigió la línea de investigación a la C. Dulce María Ortiz Soto a efecto de verificar si el anuncio espectacular contratado por ella hizo alusión a propaganda en beneficio de la C. Freyda Marybel Villegas Canché y el Partido Acción Nacional.

Es importante señalar que de las diligencias realizadas con la entonces precandidata e instituto político incoados, se observó que la C. Freyda Marybel Villegas Canché contrató los servicios de la C. Dulce María Ortiz Soto para efecto de la contratación de propaganda política con terceros que beneficiara a la entonces precandidata, en la precampaña materia de estudio del procedimiento de mérito.

---

<sup>18</sup> Documentación que de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

Ahora bien, de las diligencias realizadas por esta autoridad para localizar a la C. Dulce María Ortiz Soto, se presentó lo siguiente:

- En el domicilio obtenido del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, previa diligencia de notificación y constancias que obran en autos, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, hizo constar que el personal de vigilancia del inmueble informó que la C. Dulce María Ortiz Soto no residía en dicho domicilio desde hace aproximadamente un año.
- En cuanto al domicilio proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, previa diligencia de notificación y constancias que obran en autos, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, hizo constar que el domicilio correspondía a un salón de eventos llamado “Los Alcatraces”, en donde manifestaron que la ciudadana en búsqueda rentó dicho inmueble en temporalidades anteriores para implementar una escuela de gastronomía; sin embargo, manifestó desconocer su paradero actual.

Cabe señalar que el Sistema de Administración Tributaria, aclaró que la ciudadana en búsqueda se encontraba temporalmente suspendida como contribuyente en su sistema.

- Respecto del domicilio obtenido, previa diligencia con el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la diligencia de notificación y constancias que obran en autos, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, hizo constar que la persona buscada no vive en dicho domicilio y que antes de adquirir dicho inmueble la persona con la que se atendió la diligencia, éste se encontraba totalmente abandonado.

Como se puede acreditar de las constancias que obran agregadas al expediente de mérito, esta autoridad electoral agotó el principio de exhaustividad<sup>19</sup> que rige la

---

<sup>19</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

[Jurisprudencia]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759; Registro: 172 557

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

*Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

materia con la finalidad de localizar a la C. Dulce María Ortiz Soto. En este sentido, la autoridad electoral requirió a diversas autoridades que manejan bases de datos con registro de domicilios; sin embargo en los domicilios obtenidos no se logró notificar a la ciudadana en búsqueda.

Al respecto, es importante señalar que de los argumentos señalados por el quejoso en su escrito inicial, relativos al anuncio espectacular que ahora se analiza se denunció que el mismo correspondía a la contratación con la persona moral denominada Grupo Gordo, S.A. de C.V., no obstante de la concatenación de elementos de prueba, esta autoridad cuenta con elementos de certeza para acreditar que el espacio publicitario es propiedad de diversa persona moral a la denunciada, la cual contrató con la C. Dulce María Ortiz Soto el espacio publicitario.

Ahora bien, del análisis a la respuesta otorgada por la persona moral denominada Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., se advirtió lo siguiente:

*“Por lo tanto le confirmo que con relación a esos 3 anuncios (el materia de análisis entre ellos) mi representada no celebró contrato alguno con el Partido Acción Nacional, pero los dio en arrendamiento durante el mes de enero del 2012 mediante contrato verbal a la C. Dulce María Ortiz Soto, quién con fecha 10 de febrero del año en curso efectuó un pago de \$5,104.00 (cinco mil ciento cuatro pesos 00/100) por los 3 anuncios durante dicho periodo, según depósito bancario cuya copia se adjunta a éste ocuro.”*

En este orden de ideas, de la concatenación de elementos de prueba se advierte lo siguiente:

- Que el anuncio espectacular es propiedad de la persona moral denominada Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., y no así, de la persona moral

---

*Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.*

*Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.*

*Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

Flujo Estudio, S.A. de C.V. (Grupo Gordo), como pretendió acreditarlo el quejoso.

- Que en la temporalidad de precampaña el anuncio espectacular fue contratado con la C. Dulce María Ortiz Soto
- Que si bien, se tiene conocimiento que la ciudadana celebró un contrato verbal de prestación de servicios por la colocación de anuncios espectaculares por lo que hace al anuncio materia de investigación, no existen elementos para acreditar que el objeto del contrato celebrado entre esta última y la persona moral denominada Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V. tuviera como finalidad colocar un anuncio espectacular de la C. Freyda Marybel Villegas Canché.
- Que el domicilio señalado por el notario público (anuncio espectacular) difiere del domicilio que se hizo constar en la inspección ocular.
- Que al no contar con una imagen fotográfica del anuncio multicitado esta autoridad electoral no cuenta con elementos que permitan acreditar se trata de propaganda distinta a la denunciada.

De las consideraciones precedentes se advierte que el anuncio espectacular es propiedad de la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V. y no así de Flujo Estudio, S.A. de C.V. (Grupo Gordo), como pretendió acreditarlo el quejoso, máxime que el mismo fue contratado por persona diversa a los sujetos incoados o con la persona moral Flujo Estudio, S.A. de C.V.

En este orden de ideas, de la valoración en lo individual y en conjunto de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad electoral tiene certeza que el anuncio espectacular no es propiedad o en su caso fue contratado por la persona moral referida por el quejoso en su escrito de queja, no obstante que de las diligencias realizadas se acreditó que en el periodo de precampaña fue contratado por una persona diversa a los sujetos incoados.

Cabe señalar que esta autoridad no es omisa en advertir que la C. Dulce María Ortiz Soto, contrató de forma verbal con la persona moral propietaria del anuncio espectacular, la prestación de servicios por la colocación de anuncios espectaculares; sin embargo, no se presentaron elementos que permitieran determinar el contenido de la propaganda exhibida.

## Referencias 14 y 15

Por lo que hace a los espectaculares identificados con las referencias 15 y 16, de las diligencias de inspección ocular realizadas por el personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, se obtuvo que la persona moral señalada como responsable en las estructuras de los anuncios espectaculares, se trató de la persona moral denominada Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V.

Bajo esta tesis la línea de investigación se dirigió a la persona moral referida en el párrafo precedente a efecto de confirmar la propiedad de los anuncios espectaculares materia de investigación, por lo que en respuesta a un primer requerimiento de la autoridad, negó la propiedad de los anuncios; sin embargo, en un segundo requerimiento al adjuntar las constancias derivadas de la inspección ocular, la apoderada de la persona moral denominada Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V., aclaró:

- Que si bien, contestó con anterioridad que esos anuncios no les pertenecían, fue porque los domicilios señalados por la autoridad no correspondían a la ubicación geográfica que tiene registrada la persona moral,<sup>20</sup> los cuales corresponden a:

*“(...) siendo la ubicación exacta, la siguiente:*

- *Boulevard Luis Donald Colosio (Arrancones), Cancún Quintana Roo.*
- *Boulevard Luis Donald Colosio, Cancún, Quintana Roo”*

Ahora bien, de su respuesta la persona moral señaló que el anuncio espectacular referido como **14** lo contrató en la temporalidad materia de investigación con la persona moral denominada Exotic Rides México S.A. de C.V. situación que acreditó con el contrato de arrendamiento de cartelera celebrado el quince de noviembre de dos mil once, en donde Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V. se obliga a exhibir y colocar en Boulevard Luis Donald Colosio (Arrancones), Cancún Quintana Roo durante doce meses a partir de la firma del contrato la publicidad correspondiente a Exotic Rides México S.A. de C.V. <sup>21</sup>

<sup>20</sup> Es trascendente señalar que las imágenes de los anuncios espectaculares proporcionadas por esta autoridad, derivadas de la inspección ocular, permitieron al prestador del servicio identificar que se trataba de anuncios de su propiedad, por lo que, como se ha señalado en reiteradas ocasiones las imágenes representan un elemento adicional e importante para la determinación de la existencia y ubicación de los mismos, pues como se advierte las referencias geográficas pueden presentar inconsistencias.

<sup>21</sup> Documentación que de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización adquiere el carácter de privada.

Por lo que hace al anuncio espectacular referido como **15**, se celebró un contrato de prestación de servicio con el Partido Acción Nacional<sup>22</sup> para difundir propaganda del C. Ernesto Cordero en su carácter de senador, al efecto presentó fotografías en donde se acredita que la publicidad en comento fue subida el veintitrés de enero de dos mil doce y retirada el treinta y uno de enero del mismo año.

Visto lo anterior, de la concatenación de elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron las siguientes conclusiones:

- Que los anuncios espectaculares, como se acreditó con el acta circunstanciada levantada por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, son propiedad de la persona moral denominada Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V.
- Que existen diferencias mínimas entre los domicilios denunciados, que forman parte del instrumento notarial y verificado por la autoridad electoral; así como el señalado por el propietario de los mismos al observar las imágenes enviadas por esta autoridad para que los identificara, por lo que se tiene certeza que se tratan de los mismos domicilios en ambos casos.

Domicilio Denunciado	Domicilio Propietario
14. Boulevard Colosio km 5.5	14. Boulevard Luis Donaldo Colosio (Arrancones), Cancún Quintana Roo
15. Boulevard Colosio km 10.5 (por el predio Los Javieres)	15. Boulevard Luis Donaldo Colosio, Cancún, Quintana Roo

- Que los anuncios espectaculares en la temporalidad materia de investigación, esto es durante el periodo de precampaña, no se contrataron en beneficio de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, pues en el primer caso correspondió a publicidad de la persona moral denominada Exotic Rides México S.A. de C.V. y, en el segundo caso, se contrató propaganda en beneficio del C. Ernesto Cordero, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Cabe señalar que de la verificación al Dictamen Consolidado del Partido Acción Nacional en el marco de la revisión de los informes de precampaña, procedimiento expedito de revisión, se advirtió el registro de operaciones con la persona moral en cita, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

<sup>23</sup> Cabe señalar, como se ha referido en múltiples ocasiones, que en el instrumento notarial no corrieron agregadas al mismo imágenes vinculadas con las referencias domiciliarias, que en su caso, permitieran a la autoridad reforzar su dicho.

Visto lo anterior, es trascendente precisar que del escrito inicial de queja se desprende que los anuncios espectaculares ahora denunciados se vincularon con la persona moral denominada “Grupo Gordo” como la responsable de la colocación de los mismos, no obstante como resultado de las diligencias realizadas, se observó que la propietaria de los anuncios es una persona moral distinta a la referida por el quejoso.

Por otra parte, de la investigación realizada se presentó una contradicción entre lo referido en el contenido del instrumento notarial y lo manifestado por el propietario, pues presentó la documentación que acreditó la contratación de ambos anuncios espectaculares en la temporalidad de precampaña, para la difusión de propaganda que no corresponde a la C. Freyda Marybel Villegas Canché como consta por la investigación realizada por esta autoridad descrita anteriormente, por una parte, y respecto del anuncio referido con el número catorce se tiene certeza que se exhibió publicidad distinta a la electoral.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes esta autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para determinar que el instituto político no incumplió en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no acreditó fehacientemente la pretensión denunciada en su escrito inicial.

### **Referencia 16**

Por lo que hace al espectacular identificado con la referencia 16, de las diligencias de inspección ocular por el personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, se obtuvo que el anuncio espectacular se encontraba en la propiedad del establecimiento conocido como “Lienzo Charro” por lo que esta autoridad dirigió la línea de investigación al representante o apoderado legal del mismo, sin embargo la notificación no pudo llevarse a cabo, pues se hizo constar que el domicilio se encontraba deshabitado y que se encontraba en venta.

Ahora bien, toda vez que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral se contó con el nombre y domicilio del apoderado legal del establecimiento conocido como “Lienzo Charro”, se dirigió la línea de investigación al C. Pedro Marrufo Silva, requiriéndole que informara si había celebrado algún contrato con el partido incoado o con la entonces precandidata respecto del espectacular ubicado en la Carretera Cancún-Chetumal km 15 (en el predio del establecimiento conocido como “Lienzo Charro”).

Al respecto, manifestó que en la temporalidad solicitada celebró un contrato con la persona moral denominada Anuncios Técnicos Moctezuma S.A. de C.V.<sup>24</sup> para efecto de anunciar productos de su cervecería, para sustentar su dicho adjuntó los siguientes documentos:

- La factura número 3678 en un formato de auto facturación exclusivo para arrendadores personas físicas como lo es el C. Pedro Marrufo Silva con la persona moral denominada Anuncios Técnicos Moctezuma S.A. de C.V.;
- El contrato celebrado el quince de mayo del dos mil ocho, por el dueño del predio denominado “Lienzo Charro”, el C. Pedro Marrufo Silva con la persona moral denominada Anuncios Técnicos Moctezuma S.A. de C.V. en donde se determina que la prestación del servicio consistente en el arrendamiento del anuncio espectacular por cuatro años; y

Visto lo anterior se cuenta con lo siguiente:

- Que el propietario del anuncio espectacular es el establecimiento conocido como “Lienzo Charro”.
- Que el predio conocido como “Lienzo Charro” le pertenece al C. Pedro Marrufo Silva.
- Que el anuncio en comento lo arrendó el C. Pedro Marrufo Silva en el periodo de precampaña multicitado con la persona moral denominada Anuncios Técnicos Moctezuma S.A. de C.V. acreditando la contratación en comento.

Visto lo anterior, es trascendente precisar que del escrito inicial de queja se desprende que el anuncio espectacular ahora denunciado se vinculó con la persona moral denominada “Grupo Gordo” como responsable de la colocación

---

<sup>24</sup> Cabe señalar que dentro de la competencia que refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente: **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”**

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el ciudadano tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

En este contexto, al contar con la documentación que acredita la contratación del anuncio espectacular por la persona propietaria del anuncio, misma que es diversa a la originalmente denunciada y por otra parte que se contrató para el anuncio de cervezas, se cuentan con elementos suficientes para desvirtuar el dicho del partido.

del anuncio, no obstante como resultado de las diligencias realizadas, se observó que la propietaria del mismo es una persona moral distinta a la referida por el quejoso.

Por otra parte, de la investigación realizada se presentó una contradicción entre lo referido en el contenido del instrumento notarial y lo manifestado por el propietario, pues presentó la documentación que acreditó la contratación del anuncio espectacular en la temporalidad de precampaña, para la difusión de propaganda que no corresponde a la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes esta autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para determinar que el instituto político no incumplió en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no acreditó fehacientemente la pretensión denunciada en su escrito inicial.

De la valoración realizada por la autoridad en cada uno de los cinco anuncios espectaculares se advirtieron inconsistencias que llevaron a la autoridad a investigar en la ubicación real de ellos, con la finalidad de acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso; en este orden de ideas de las diligencias realizadas se obtuvieron distintos elementos que en conjunto desvirtuaron la existencia de la propaganda de precampaña, en beneficio de la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

### Referencia 3

Ref	Ubicación	Elementos presentados por el notario
3	Av. López Portillo esquina con Av. Tulum, local 6, LT 22, MZ 3, SM 65	1. Narración de la presunta ubicación del espectacular y el contenido detallado del mismo. 2. No se encuentran imágenes dentro del testimonio para vincular la existencia de la propaganda en la dirección mencionada por el fedatario público.

Por lo que hace al espectacular con referencia 3, de la diligencia de inspección ocular realizada por el personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, se hizo constar una vez constituido en el domicilio referido en el instrumento notarial, que la estructura del anuncio se localiza en una tienda denominada "Tienda de ropa Eleczion".

En este orden de ideas, esta autoridad electoral dirigió la línea de investigación a los propietarios de la tienda en comento con la finalidad confirmar o desvirtuar que el anuncio en comento hubiese sido contratado por el partido político incoado, o en su caso la entonces precandidata.

Al respecto, la apoderada legal de la tienda respondió que no celebró contrato alguno con los sujetos incoados, pues no se encargaba directamente de la comercialización del espacio publicitario colocado sobre el espacio comercial que ocupa la tienda, manifestando que los CC. Ersita Benítez Guzmán y Marcelino Canul Mena son los propietarios de dicho inmueble.

De las diligencias realizadas con la C. Ersita Benítez Guzmán y el C. Marcelino Canul Mena (previo requerimiento de la autoridad en los domicilios proporcionados por la apoderada legal de la tienda en comento) no se lograron notificar a dichos ciudadanos, haciendo constar el personal de la Junta Local Ejecutiva de éste Instituto en el estado de Quintana Roo que al constituirse en dichos domicilios nadie acudió a atenderlos, no obstante se procedió a notificar por estrados dicho requerimiento, sin obtener respuesta alguna.

Con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad requirió los domicilios de los ciudadanos en comento al Servicio de Administración Tributaria, a la Dirección Jurídica y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las dos últimas de éste Instituto, con la finalidad de obtener de las bases de datos, registros de domicilios distintos a los originalmente obtenidos; sin embargo las bases de los sistema arrojaron el domicilio al que se había notificado inicialmente el requerimiento de la autoridad.

No obstante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió por lo que hace a la C. Ersita Benítez Guzmán un domicilio distinto, por lo que esta autoridad procedió a hacer la diligencia correspondiente misma que fue recibida personalmente por la ciudadana.

En respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad a la propietaria del inmueble en donde se hallaba el espectacular materia de estudio, la misma informó que ni ella ni su finado esposo (el C. Marcelino Canul Mena) celebraron algún contrato con los sujetos incoados en procedimiento en que se actúa y que el espectacular se comercializaba por la persona moral Publicidad Espectacular Signs S.A. de C.V. con base en el contrato de arrendamiento que adjuntó a su respuestas la ciudadana, como a continuación se establece:

(...)

CONTRATO TRANSACCIONAL DE ARRENDAMIENTO DE SUPERFICIE, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, POR SU PROPIO DERECHO, **ERSITA BENITEZ GUZMAN Y MARCELINO CANUL MENA**, AMBOS POR SU PROPIO DERECHO, Y A QUIENES EN LO SUCESIVO SE DENOMINARAN DE MANERA CONJUNTA “EL PROPIETARIO”, Y POR OTRA PARTE “**PUBLICIDAD ESPECTACULAR SIGNS**” **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**. REPRESENTADA POR **EL SR. GABRIEL SALMERÓN DOMÍNGUEZ**, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “EL OCUPANTE”, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

(...)

**NOVENA.-** “EL OCUPANTE”, solo podrá destinar “LA SUPERFICIE”, única y exclusivamente para la construcción, acondicionamiento, instalación y operación **DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**, por lo que no le podrá dar otro uso que no sea el convenido, salvo que cuente con autorización previa y por escrito de “EL PROPIETARIO”.

(...).”

En este sentido el apoderado legal de la persona moral denominada Publicidad Espectacular Signs S.A. de C.V., negó que el anuncio espectacular materia de análisis fuera contratado por alguno de los sujetos incoados, aclarando que fue contratado por la C. Dulce María Ortiz Soto.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los elementos de prueba aportados por los quejosos y las diligencias realizadas, se tiene certeza de lo siguiente:

- Que el anuncio espectacular es propiedad de la C. Ersita Benítez Guzmán.
- Que la propietaria otorgó a la persona moral Publicidad Espectacular Signs S.A. de C.V., la comercialización del anuncio en comento.
- Que la persona responsable de la comercialización contrató con la C. Dulce María Ortiz Soto la prestación de servicio por concepto de publicidad en anuncios.
- Que no se logró localizar a la C. Dulce María Ortiz Soto, en términos de lo establecido en la referencia 12 del presente apartado.
- Que del contrato de prestación de servicios no se advierte que la publicidad contratada por la C. Dulce María Ortiz Soto tuviera como finalidad la colocación de propaganda de precampaña en beneficio de los sujetos ahora incoados.

Del análisis a los elementos obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, en específico por lo que hace a la valoración de las pruebas presentadas en el apartado en que se actúa, se advierten dos situaciones concretas, esto es, la referencia de los domicilios presentada en los instrumentos notariales que presuntamente hacen constar la exhibición de propaganda en beneficio de los sujetos incoados, así como la confirmación con los proveedores o prestadores de servicios, quienes presentaron información que demuestra la contratación de anuncios espectaculares en el periodo de precampaña denunciado por diversas personas, ya sea físicas o morales, a los sujetos incoados.

Como se ha señalado en párrafos precedentes la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretende demostrar en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar su valor convictivo.<sup>25</sup>

En este contexto, se advierten que el quejoso por lo que hace a cinco de los anuncios aquí analizados inicialmente denunció que su contratación se había realizado con una persona moral, no obstante de las diligencias realizadas por la autoridad, en primer momento no logró localizar a la presunta proveedora o prestadora de servicio y en segunda instancia, derivado de los domicilios obtenidos de la inspección ocular levantada por personal de este instituto, se presentaron nombre de personas físicas y morales quienes manifestaron ser los

---

<sup>25</sup> Sirve como criterio orientador el emitido en sentencia por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el nueve de abril de dos mil catorce **“INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN.** Si bien, de acuerdo con el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, un instrumento público expedido por un notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan. En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el sólo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez. Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por el juzgador, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún, cuando el artículo 35 de la citada ley procesal faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-042/2009. Silvia Oliva Fragoso. 23 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-108/2009. Silvia Oliva Fragoso. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, Kenya S. Martínez Ponce y Alejandro Juárez Cruz.”

propietarios de los anuncios espectaculares, los cuales fueron contratados para su uso en el periodo de precampaña por diversas personas distintas a los sujetos obligados.

A mayor abundamiento, si bien no se logró localizar a la persona moral denominada Flujo Estudio, S.A. de C.V. (Grupo Gordo), esta autoridad agotando el principio de exhaustividad obtuvo elementos que le permitieron considerar que la persona referida por el quejoso no se encontró vinculada con las personas propietarias de los anuncios, máxime que, como se advirtió de igual forma no se obtuvieron elementos de prueba para acreditar que los sujetos incoados se encontraran relacionados con los propietarios.

Esta autoridad no es omisa en advertir que la C. Dulce María Ortiz Soto como se establece en el análisis del apartado “*C. Anuncios Espectaculares Reportados*” realizó operaciones por contratación de anuncios espectaculares con los sujetos incoados, presentándose para los efectos la documentación correspondiente que acredita la contratación, pago y ubicación de los anuncios espectaculares; sin embargo de los elementos aquí obtenidos no se advierte que el anuncio materia de análisis corresponda a los contratados y reportados por los sujetos incoados y en segunda instancia, no se tiene certeza que el mismo se haya contratado para la exhibición de propaganda de precampaña de la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

Por las consideraciones aquí vertidas esta autoridad en relación a la valoración de los instrumentos notariales en párrafos previos al estudio de cada uno de los apartados analizados por la autoridad en la resolución de mérito; así como de los elementos obtenidos durante las diversas diligencias relacionadas con los anuncios espectaculares que se analizan en el presente apartado, las cuales arrojaron que los propietarios de los anuncios en cita son diversos al que pretendió acreditar el quejoso y por otra parte que no se acreditó un vínculo entre los contratados por la C. Dulce María Ortiz Soto y los sujetos incoados, esta autoridad cuenta con elementos que convicción que le permiten determinar que el Partido Acción Nacional y su entonces precandidata, la C. Freyda Marybel Villegas Canché al cargo de Diputada Federal por el Distrito electoral 03 en el estado de Quintana Roo en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, no incumplieron con lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que debe declararse **infundado** el presente apartado.

## **B) Propaganda en Transporte Público.**

En el presente apartado se analiza la existencia de propaganda en transporte público concesionado presuntamente difundida en beneficio de la precampaña de la C. Freyda Marybel Villegas Cantú y el Partido Acción Nacional, en este orden de ideas para efecto de claridad es importante mencionar que en la Resolución CG287/2012, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral se estableció por lo que hace a los conceptos aquí denunciados, lo siguiente:

“(…)

*Ahora bien, por lo que hace a la publicidad de propaganda electoral en transporte público, el quejoso no presentó elemento de prueba idóneo o eficaz para sustentar lo narrado en su escrito de queja, derivado de que no señala circunstancias de tiempo, modo o lugar, que acrediten la irregularidad por parte del partido político, pues no se señala el número de placas del o los transportistas públicos evidencia física de la propaganda o ruta del transporte público, equipados con la propaganda aludida por el quejoso.*

“(…)”

Consecuentemente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó realizar las diligencias correspondientes, agotando el principio de exhaustividad que rige en la materia

Bajo esta tesitura, el quejoso en su escrito de queja denunció la colocación de propaganda de precampaña en transporte público, presentando para acreditar su dicho el instrumento notarial número 275, mediante el cual el fedatario público hizo constar lo que a continuación se transcribe:

“(…)”

*Es de mencionarse que durante el recorrido también pude apreciar algunos camiones totalmente rotulados de propaganda política y con las características anteriormente mencionadas, tal como se aprecia en las unidades de transporte urbano marcados con los números económicos catorce y cincuenta y tres; el primer camión se encontraba estacionado a las nueve horas con treinta y dos minutos sobre la avenida López Portillo; el segundo se encontraba estacionado, a las catorce horas con cincuenta minutos sobre la Avenida Tulum.*

“(…)”

Como se advierte del contenido del instrumento público el fedatario se limitó a referir la existencia de dos autobuses de transporte colectivo con propaganda en beneficio de los sujetos incoados, sin embargo no se observa agregada al instrumento en comentario alguna imagen de los transporte, características, placa o ruta de ellos, únicamente proporcionó los números económicos, esto es, 14 y 53.

Visto lo anterior, se dirigió la línea de investigación a la Dirección de Comunicaciones y Transportes del estado de Quintana Roo, el cual informó que la rectoría y administración de los autobuses de transporte urbano le corresponde a los ayuntamientos del estado, por lo que mediante oficio se le solicito a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Benito Juárez informara si el Partido Acción Nacional había contratado con el ayuntamiento la rotulación de transporte público urbano, por lo que mediante oficio de respuesta señaló que la prestación de servicios públicos correspondiente a transporte urbano de pasajeros es prestado por terceros bajo el régimen de concesión. Informando los nombres de las concesionarias, como a continuación se presenta:

1. Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L.
2. Autocar Cancún S.A. de C.V.
3. Transportación turística Urbana de Cancún S.A. de C.V.
4. Sociedad Cooperativa de Transporte del Ejido Alfredo V. Bonfil Municipio Benito Juárez Q. Roo, S.C.L.

En este contexto, se dirigió la línea de investigación a cada una de las concesionarias referidas con la finalidad de confirmar la prestación del servicio por colocación de propaganda en transporte público con los sujetos obligados. A continuación se presentan los resultados de la investigación.

#### **Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L.**

Por lo que hace a la sociedad en comento, esta autoridad requirió al representante de la Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L., a efecto de que informara si los sujetos obligados habían contratado con su representada la rotulación de transporte urbano, específicamente si en los autobuses identificados con los números económicos 14 (catorce) y 53 (cincuenta y tres) con propaganda electoral en beneficio de la entonces precandidata a Diputada Federal, la C. Freyda Marybel Villegas, durante el periodo de precampaña.

En atención al requerimiento de la autoridad, la sociedad cooperativa en comento manifestó que de las unidades que tienen bajo concesión se cuenta con los números económicos catorce y cincuenta y tres; aclarando que dichos números no son los únicos en las empresas que se dedican al manejo de transporte urbano, por lo que pueden repetirse.

Adicionalmente, refirió que en ningún momento su representada contrató con los sujetos obligados la colocación y difusión de propaganda en sus unidades de transporte, toda vez que la sociedad cooperativa firmó un contrato para la colocación de publicidad en diversas unidades con la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V. por tres años, para acreditar su dicho presentó copia simple del contrato correspondiente, del cual se desprende lo siguiente:

(...)

**PRIMERA.- “EL ANUNCIANTE”** *Contrata temporalmente en este acto a “EL PROVEEDOR” un total de 100 (cien), consistente en 92 (noventa y dos) microbuses y ocho camiones, con capacidad para 23 pasajeros cada uno, a los cuales se les fijará Publicidad Integral en ambos lados laterales desde sus espacios exterior, interior y trasero, es decir rótulos de publicidad diversa, denominada de ahora en adelante como “ANUNCIOS COMERCIALES”.*

(...)

**CUARTA.- “EL ANUNCIANTE”** *se obliga y compromete a petición de “EL PROVEEDOR” a no utilizar los espacios autorizados para instalar propaganda electoral.*

(...)

### **Autocar Cancún S.A. de C.V.**

Respecto de la persona moral denominada Autocar Cancún S.A. de C.V., esta autoridad requirió a su representante a efecto de que informara si los sujetos obligados habían contratado con su representada la rotulación de transporte urbano, específicamente si en los autobuses identificados con los números económicos 14 (catorce) y 53 (cincuenta y tres) con propaganda electoral en beneficio de la entonces precandidata a Diputada Federal, la C. Freyda Marybel Villegas, durante el periodo de precampaña.

Consecuente con lo anterior la persona moral requerida informó que no tiene dentro de su flotilla algún autobús identificado con el número económico cincuenta y tres, sin embargo sí cuenta con un autobús identificado con el número **catorce**, el cual aclaró no formó parte de contratación alguna con los sujetos incoados, por el contrario, en la temporalidad solicitada la unidad catorce exhibió publicidad

relativa de la marca Luxury Avenue, para acreditar su dicho únicamente presentó imágenes del autobús referido.



### **Transportación Turística Urbana de Cancún S.A. de C.V.**

Ahora bien, por lo que hace a la persona moral denominada Transportación Turística Urbana de Cancún S.A. de C.V, esta autoridad requirió a su representante a efecto de que informara si los sujetos obligados habían contratado con su representada la rotulación de transporte urbano, específicamente si en los autobuses identificados con los números económicos 14 (catorce) y 53 (cincuenta y tres) con propaganda electoral en beneficio de la entonces precandidata a Diputada Federal, la C. Freyda Marybel Villegas, durante el periodo de precampaña.

En respuesta a lo anterior, la persona moral respondió que no contrató en el periodo de precampaña o en fecha diversa con los sujetos incoados la rotulación de camiones, ya que la empresa concesionaria que representa no tiene como actividad la rotulación de camiones, aclarando que **no cuenta con unidades identificadas con los números económicos investigados.**

## **Sociedad Cooperativa de Transporte del Ejido Alfredo V. Bonfil Municipio Benito Juárez Q. Roo, S.C.L.**

En este orden de ideas, se requirió al representante de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transporte del Ejido Alfredo V. Bonfil, Municipio Benito Juárez Q. Roo, S.C.L. a efecto de que informara si los sujetos obligados habían contratado con su representada la rotulación de transporte urbano, específicamente si en los autobuses identificados con los números económicos 14 (catorce) y 53 (cincuenta y tres) con propaganda electoral en beneficio de la entonces precandidata a Diputada Federal, la C. Freyda Marybel Villegas, durante el periodo de precampaña.

Bajo esta tesitura, la sociedad cooperativa en comentario respondió que no contrató con alguno de los sujetos incoados, no obstante aclaró que en el temporalidad solicitada contrató con la persona moral denominada Enlaces Publicitarios del Caribe S.A. de C.V. la comercialización de sus espacios publicitarios con terceros en sus unidades, al respecto presentó copia simple del contrato correspondiente suscrito el uno de enero del dos mil doce, mediante el cual se hizo constar lo siguiente:

(...)

**PRIMERA.- “EL CLIENTE” tiene la facultad de disponer de 25 camiones y ampliar a 50 camiones a partir del 01 de marzo del 2012, “LA COMPAÑÍA” para comercializar y rotular los espacios ya pactados, con el logotipo, la imagen, el texto y los colores que a los fines de “EL CLIENTE” le convengan, siempre y cuando no dañe la imagen y la integridad de los camiones, así como los intereses de “LA COMPAÑÍA”.**

(...)

**TERCERA.- Este contrato tiene plena validez a partir de la fecha en que el mismo se firma 01 de enero de 2012. El plazo estipulado en este contrato, por acuerdo libre de ambas partes es por el término de 1 año, el cual empezará a contarse a partir del día 01 de enero del 2012 y terminará por consiguiente el día 01 de enero del 2013.**

(...)

## **Conclusiones**

Como se advierte, de las diligencias realizadas por la autoridad electoral con las concesionarias de las rutas de transporte público de pasajeros o urbano, se obtuvo que ninguna de ellas contrató de forma directa espacios publicitarios por rotulación de transporte con los sujetos incoados en el procedimiento de mérito,

por otra parte respecto de las unidades con número económico catorce y, cincuenta y tres, se tuvo conocimiento que dichos números pueden duplicarse entre las concesionarios, por lo que la ruta resulta un elemento relevante para poder identificar a la concesionaria que relacionada con los autobuses.

Ahora bien, no obstante lo señalado en el párrafo que antecede, esta autoridad electoral verificó en los registros contables reportados en el informe de precampaña del instituto político relacionado con la entonces precandidata Freyda Marybel Villegas Canché, si se advertían operaciones realizadas con alguna de las personas morales diligenciadas; de la revisión se localizó lo siguiente:

- Contrato de prestación de servicios suscrito entre el C. Sergio Bolio Rosado en su carácter de representante del Partido Acción Nacional y la persona moral denominada Enlaces Publicitarios del Caribe S.A. de C.V., por concepto de servicios de publicidad, en el caso específico respecto de la colocación de propaganda en ocho autobuses (rotulación de propaganda del Partido Acción Nacional y la entonces precandidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 03)
- Facturas A-842 y A-843, expedidas por la persona moral Enlaces Publicitarios del Caribe S.A. de C.V., por un importe de \$1,942.50 (mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N), la primera de ellas, y la segunda por \$1,332.00 (mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), ambas amparan la rotulación de ocho unidades de transporte.
- Que las unidades circularon en Avenida Tulum.
- Muestras en las que se observan las imágenes de la propaganda colocada en el transporte público.

Adicionalmente, se advirtió el registro de operaciones con la persona moral denominada Visión Integral Urbana, S.A. de C.V., por concepto de contratación de propaganda en transporte público (rotulación). De la valoración correspondiente se observó la siguiente documentación:

- Contrato de prestación de servicios celebrado entre la persona moral denominada Visión Integral Urbana, S.A. de C.V. y el C. Sergio Bolio Rosado en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, por concepto de colocación de propaganda.
- Factura 7891 expedida por la persona moral Visión Integral Urbana, S.A. de C.V., por un importe de \$4,001.55 (cuatro mil un pesos 55/100 M.N.), misma

que ampara la colocación de propaganda en transporte público (rotulación) en 7 unidades de transporte.

- Que dos unidades correspondientes a las rutas 7 y 58, circularon en la Av. López Portillo.
- Muestras en las que se observan las imágenes de la propaganda colocada en el transporte público.

Visto lo anterior, de la valoración en lo individual y en conjunto, de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten determinar que los sujetos incoados reportaron a la autoridad electoral la contratación de propaganda (rotulación) en **quince** autobuses, de los cuales tres transitaban en avenida Tulum (unidades 5, 11 y 23) y dos de ellos en avenida López Portillo (unidades 363 y 397).

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en valorar que en el instrumento notarial 275 el fedatario público de manera genérica refirió la existencia de propaganda electoral colocada en diversos transportes de pasajeros, para posteriormente señalar dos autobuses, uno en Avenida Tulum y otra en Av. López Portillos, con los números económicos catorce y, cincuenta y tres; no obstante del fedatario no adicionó a su dicho la ruta correspondiente, placas e imágenes que permitiera a esta autoridad dirigir la investigación a una persona cierta, con la finalidad de confirmar o desvirtuar lo manifestado por el quejoso.

La situación anterior, propició que se requiriera información a diversas personas morales, por lo que hace a dichas diligencias se advirtieron unidades con números económicos idénticos a los denunciados, o en su caso, que el número económico no existió en su parque vehicular; sin embargo se advirtió coincidencia en la persona moral Enlaces Publicitarios del Caribe S.A. de C.V.

Al respecto, el instituto político y la entonces precandidata manifestaron que la contratación por concepto de rotulación en transporte público, formó parte de los registros contables reportados a la autoridad, desconociendo la existencia de las unidades con números económicos catorce y, cincuenta y tres.

Visto lo anterior, esta autoridad electoral no cuenta con elementos de certeza que permitan determinar la existencia de los números económicos catorce y, cincuenta y tres con propaganda en beneficio de la entonces candidata incoada, no obstante que realizó diversas diligencias agotando el principio de exhaustividad. Sin embargo, si contó con elementos que le permiten acreditar que en las vialidades

referidas en el instrumento notarial transitaron autobuses con propaganda de los sujetos incoados, mismos que fueron reportados.

En este sentido al no contar con mayores referencias, como son número de placa, ruta e imágenes de las unidades, la referencia del fedatario público se consideran insuficientes para poder acreditar plenamente la existencia de los autobuses, situación que se fortalece con las diligencias realizadas por la autoridad y con el reporte de las unidades que transitaron en las vialidades referidas.

En consecuencia, al no contar con elementos suficientes que acrediten el dicho del quejoso, y por otra parte que el instituto político reportó a la autoridad electoral en el Informe de Precampaña de la entonces candidata incoada en el marco del Proceso Electoral Federal 2001-2012, esta autoridad considera que no existe incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c) y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que debe declararse infundado el presente apartado.

### **C) Anuncios Espectaculares Reportados**

Como se argumentó en la parte inicial de la resolución, toda vez que se advirtieron inconsistencias en las referencias de los domicilios que se pretendieron acreditar con los instrumentos notariales, situación que llevo a la autoridad a realizar un ejercicio de ponderación de elementos para determinar los anuncios espectaculares objeto de investigación en el presente cumplimiento, se determinó realizar diversas diligencias a personas físicas y morales a efecto de tener certeza de los domicilios de ubicación de los anuncios, o en su caso, su existencia.

En este sentido, de la inspección ocular<sup>26</sup> realizada por el personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo se obtuvieron elementos que permitieron a la autoridad verificar en un primer momento la ubicación de los anuncios y en un segundo momento, advertir el propietario de las estructuras o propiedades en las que se localizaban.

En este orden de ideas, del ejercicio realizado por el personal del instituto, se advirtieron distintos supuestos que llevaron a la autoridad a determinar las líneas de investigación correspondientes o en su caso, la revisión de la documentación

---

<sup>26</sup> Documental pública de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

que soporta los registros contables del informe de precampaña del instituto político y precandidata incoados.

Consecuente con lo anterior, en las consideraciones siguientes se establecerá el resultado del análisis a las diligencias realizadas y la documentación presentada en el marco de la revisión de los informes de precampaña del Partido Acción Nacional.

Bajo esta tesitura, se dirigió la línea de investigación a la Dirección de Auditoría, la cual remitió la documentación<sup>27</sup> que soporta el registro contable de la totalidad de propagada de precampaña contratada por el Partido Acción Nacional en relación al informe de la C. Freyda Marybel Villegas Canché en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De la valoración correspondiente, se advirtieron contratos, facturas y muestras correspondientes a la prestación de servicios con la persona moral denominada Enlaces Publicitarios del Caribe S.A. de C.V., la cual ampara la contratación de los siguientes anuncios espectaculares, los cuales son coincidentes con los denunciados en el escrito de queja, los casos son los siguientes:

<b>Anuncios Espectaculares</b>			
<b>Ref.</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Elementos presentados en el instrumento notarial</b>	<b>Documentación presentada en el Informe</b>
5	Av. López Portillo esquina con Av. Kabah, SM 59	Referencia de ubicación del espectacular. (*)	Contrato de prestación de servicios, factura, muestra fotográfica del anuncio espectacular y la póliza correspondiente.
6	Av. Kabah esquina con Av. Xcaret, SM 21 (a las afueras de la feria)	Referencia de ubicación del espectacular. (*)	Contrato de prestación de servicios, factura, muestra fotográfica del anuncio espectacular y la póliza correspondiente.
7	Av. Cobá esquina Av. Tankah, SM 25	Referencia de ubicación del espectacular. (*)	Contrato de prestación de servicios, factura, muestra fotográfica del anuncio espectacular y la póliza correspondiente.
10	Av. Chichen Itzá esquina con Av. Bonampak	Referencia de ubicación del espectacular. (*)	Contrato de prestación de servicios, factura, muestra fotográfica del anuncio espectacular y la póliza

<sup>27</sup> Documentación que adquiere el carácter de privada de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Anuncios Espectaculares			
Ref.	Ubicación	Elementos presentados en el instrumento notarial	Documentación presentada en el Informe
			correspondiente.
13	Av. Tulum, prolongación Nichupté (A un costado de plaza de las Américas)	Referencia de ubicación del espectacular. (*)	Contrato de prestación de servicios, factura, muestra fotográfica del anuncio espectacular y la póliza correspondiente.
17	Av. Kabah (a un costado del centro CANAIMA)	1. Referencia de ubicación del espectacular. 2. Se observan dos imágenes en el apéndice del instrumento notarial 272 de una manta mayor a dos metros; sin embargo no se encuentra vinculada la imagen con alguna de las referencias de ubicación señaladas por el fedatario público.	Contrato de prestación de servicios, factura, muestra fotográfica del anuncio espectacular y la póliza correspondiente.

**Nota (\*)** Al respecto, es importante señalar que en la fe de hechos notarial se advierte la referencia del domicilio en que se encuentra ubicado el anuncio espectacular, sin embargo no se encuentra vinculado con alguna imagen en el apéndice del instrumento notarial, en este sentido, el apéndice contiene diez imágenes de anuncios espectaculares en los que se observa la imagen de la entonces precandidata, emblema del PAN y la referencia a su precampaña política, imágenes que no se encuentran vinculadas con alguna de las ubicaciones señaladas por el notario público.

En el mismo sentido, se observó el registro de operaciones con la C. Dulce María Ortiz Soto, persona con la cual el partido registró la contratación de los siguientes anuncios espectaculares:

Anuncios Espectaculares			
Ref.	Ubicación	Elementos presentados en el instrumento notarial	Documentación presentada en el Informe
1	Av. López Portillo, LT 16, MZ 60, Región 102	Referencia de ubicación del espectacular. (*)	Contrato de prestación de servicios, factura y muestra fotográfica del anuncio espectacular.
2	Av. López Portillo, LT 7, MZ 20, Región 98	Referencia de ubicación del espectacular. (*)	Contrato de prestación de servicios, factura y muestra fotográfica del anuncio espectacular.
4	Av. López Portillo, LT 8, MZ, 18, SM 60	Referencia de ubicación del espectacular. (*)	Contrato de prestación de servicios, factura y muestra fotográfica del anuncio espectacular.
9	Av. Andrés Quintana Roo, SM 50, MZ 65, lote 8, Tepich	Referencia de ubicación del espectacular. (*)	Contrato de prestación de servicios, factura y muestra fotográfica del anuncio espectacular.

Anuncios Espectaculares			
Ref.	Ubicación	Elementos presentados en el instrumento notarial	Documentación presentada en el Informe
11	Av. Chichen Itzá a la altura de la agencia automotriz Chevrolet	Referencia de ubicación del espectacular. (*)	Contrato de prestación de servicios, factura y muestra fotográfica del anuncio espectacular.
18	Boulevard Luis Donaldo Colosio, km. 8.5, Ejido Alfredo V. Bonfil, V/Norte.	Referencia de ubicación del espectacular. 2. Se observan dos imágenes en el apéndice del instrumento notarial 272 de una manta mayor a dos metros; sin embargo no se encuentra vinculada la imagen con alguna de las referencias de ubicación señaladas por el fedatario público.	Contrato de prestación de servicios, factura y muestra fotográfica del anuncio espectacular.

**Nota (\*)** Al respecto, es importante señalar que en la fe de hechos notarial se advierte la referencia del domicilio en que se encuentra ubicado el anuncio espectacular, sin embargo no se encuentra vinculado con alguna imagen en el apéndice del instrumento notarial, en este sentido, el apéndice contiene diez imágenes de anuncios espectaculares en los que se observa la imagen de la entonces precandidata, emblema del PAN y la referencia a su precampaña política, imágenes que no se encuentran vinculadas con alguna de las ubicaciones señaladas por el notario público.

Como se advierte en los cuadros precedentes, esta autoridad cuenta con elementos de certeza que acreditan plenamente que el instituto político incoado reportó a la autoridad electoral la contratación de **doce anuncios espectaculares**; no obstante, en atención al principio de exhaustividad que rige en materia electoral esta autoridad electoral determinó requerir a la C. Dulce María Ortiz Soto, por lo cual se realizaron diversas diligencias con la finalidad de confirmar y en su caso, aclarar la contratación de diversos anuncios espectaculares que se relacionaron con ella.

Ahora bien, de las diligencias realizadas por esta autoridad para localizar a la C. Dulce María Ortiz Soto, se presentó lo siguiente:

- En el domicilio obtenido del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, previa diligencia de notificación y constancias que obran en autos, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, hizo constar que el personal de vigilancia del inmueble informó que la C. Dulce María Ortiz Soto no residía en dicho domicilio desde hace aproximadamente un año.

- En cuanto al domicilio proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, previa diligencia de notificación y constancias que obran en autos, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, hizo constar que el domicilio correspondía a un salón de eventos llamado “Los Alcatraces”, en donde manifestaron que la ciudadana en búsqueda rentó dicho inmueble en temporalidades anteriores para implementar una escuela de gastronomía; sin embargo, manifestó desconocer su paradero actual.
- Cabe señalar que el Sistema de Administración Tributaria, aclaró que la ciudadana en búsqueda se encontraba temporalmente suspendida como contribuyente en su sistema.
- Respecto del domicilio obtenido, previa diligencia con el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la diligencia de notificación y constancias que obran en autos, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, hizo constar que la persona buscada no vive en dicho domicilio, y que antes de adquirir dicho inmueble la persona con la que se atendió la diligencia, éste se encontraba totalmente abandonado.

Como se puede acreditar de las constancias que obran agregadas al expediente de mérito, esta autoridad electoral agotó el principio de exhaustividad<sup>28</sup> que rige la

---

<sup>28</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

[Jurisprudencia]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759; Registro: 172 557

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

*Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.*

*Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.*

*Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

materia con la finalidad de localizar a la C. Dulce María Ortiz Soto, requiriendo y realizando la búsqueda correspondiente con autoridades que manejan bases de datos con registro de domicilios; sin embargo en los domicilios obtenidos no se logró notificar a la ciudadana en búsqueda.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los espectaculares correspondientes a este apartado, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- Que una vez realizado el ejercicio de ponderación por la autoridad electoral, se determinó que los objetos de investigación corresponderían a **12** anuncios espectaculares.
- Que los espectaculares con referencias **1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 17 y 18**, fueron reportados ante la autoridad electoral en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 por el Partido acción Nacional, esto es, de la totalidad de anuncios espectaculares materia de análisis en el presente cumplimiento, se acreditó el reporte de **doce anuncios espectaculares**.

De conformidad con las consideraciones precedentes, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten determinar el correcto reporte de doce anuncios espectaculares, por lo que no se advierte un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que debe declararse **infundado** el presente apartado.

Ahora bien, toda vez que de las consideraciones establecidas en los apartados **A, B y C**, esta autoridad electoral determinó que no se presentaron elementos suficientes que acrediten el incumplimiento de los sujetos incoados en materia de fiscalización y por el contrario, se obtuvieron elementos de convicción que le permiten acreditar que diversos anuncios espectaculares fueron contratados por personas morales diversas a la denunciadas por el quejoso por una parte y por otra, que no contenían propaganda en beneficio de la entonces precandidata o en su caso, que fueron reportados correctamente a la autoridad electoral.

En consecuencia, toda vez que no se advierte la omisión de reportar en el informe respectivo conceptos de gasto por lo que hace a propaganda en anuncios espectaculares y transporte público, los sujetos incoados no incumplimiento con lo

dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que debe declararse **infundado** el presente procedimiento.

Por lo que hace a la conducta relativa al presunto rebase al tope de gastos de precampaña, toda vez que de las consideraciones establecidas en cada uno de los apartados integrantes de la resolución de mérito la autoridad electoral determinó declarar infundadas las pretensiones del quejoso, no se advierten elementos sujetos de cuantificación al tope de gastos de precampaña que reportó la entonces precandidata en su informe, el cual reportó como egresos totales correspondió a la cantidad de \$31,795.84 (treinta y un mil setecientos noventa y cinco pesos 84/100 M.N.) [Visible en el Anexo A del Dictamen relativo a los informes de precampaña del Proceso Electoral Federal 20011-2012 del Partido Acción Nacional]. En atención a lo anterior, no se incumplió con lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace a la conducta denunciada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de su precandidata la C. Freyda Marybel Villegas Canché, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **8**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-241/2012** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**